



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 432

**Quito, viernes 19 de
abril de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

**FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA
INDÍGENA**

Págs.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

**Recursos de casación en los juicios seguidos en
contra de las siguientes personas:**

663-2009	Juan Israel Sánchez Valladares.....	2
664-2009	Julio Enrique Jácome Medina.....	3
667-2009	Juan Daniel Cedillo Guzmán.....	4
668-2009	Flavio Enrique Barros.....	5
669-2009	Ronald Otto González Benavides.....	6
71-2010	Josefina Margarita Bautista Cabezas.....	8
76-2010	Miguel Severo Polo.....	10
87-2010	Luis Gonzalo Ramírez Ponce.....	12
114-2010	Guillermo Hermógenes Falconí Ramos	14
125-2010	Leonardo Jacinto García Delgado y otro.....	18
126-2010	Wilson René Flores Monar y otros.....	20
128-2010	Zoila Luz Navarrete Sánchez.....	21
129-2010	Jhon Fernando Adriano Condo.....	22
131-2010	Manuel Humberto Hernández Haro.....	24
132-2010	William Patricio Ruiz Haro.....	26
134-2010	Gloria Luzmila Sucuzhañay.....	28
136-2010	Maritza Concepción Viteri Vivanco	30
140-2010	Emidgio Moreira Bravo.....	33

	Págs.
141-2010 Byron David Gómez Padilla.....	35
143-2010 Yola América Jarrín Freire.....	38
145-2010 Jorge Roberto Alvarado Cadena.....	39

No. 663-2009

Juicio No. 583.2009, seguido en contra de JUAN ISRAEL SÁNCHEZ VALLADARES, como autor del delito tipificado en el Art. 512, numerales 1 y 3, sancionado en el Art. 513 y con la agravante del Art. 515, del Código Penal

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 31 de agosto de 2009, las 10h10.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Juan Israel Sánchez Valladares, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, que lo declara autor del delito tipificado en el Art. 512 Numerales 1 y 3 sancionado en el Art. 513 y con la agravante del Art. 515 del Código Penal, imponiéndole la pena de veinte años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 10 de diciembre de 2007.- **SEGUNDO:** A fojas 6 a 7 vta. del cuadernillo de casación, el recurrente Juan Israel Sánchez Valladares, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que se ha violado el principio de tipicidad consagrado en el artículo 24 numeral 1 de la Constitución Política y Art. 2 inciso segundo del Código Penal, así como también se han violado los numerales 4 y 6 del Art. 24 de la Constitución, Arts. 95, 124, 162 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto no ha existido prueba plena de su responsabilidad pues la sentencia se basa únicamente en testigos preparados con la finalidad de culparle de un delito del cual es inocente. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos:

"(...) la sentencia dictada por Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, no ha violentado ninguna de las disposiciones constitucionales y legales señaladas por el recurrente más aun aquel Tribunal ha utilizado las reglas de la san crítica en la valoración de la prueba, reglas que si bien no están definidas en ningún precepto legal, deben ser entendidas como normas de actuación sustentadas en la inteligencia, la experiencia, la lógica jurídica, y a base de ellas dicho tribunal ha llegado a la certeza de la responsabilidad del acusado como autor del delito tipificado en el Art. 512 numerales 1 y 3 y sancionado en el artículo 513 en concordancia con el artículo 515 del Código Penal (...)" el representante de la Fiscalía finaliza su exposición considerando que el recurso de casación presentado por el recurrente debe ser desechado por improcedente.- **CUARTO:** La Sala después de una exhaustivo análisis del contenido de la sentencia, en la que se relatan las pruebas practicadas constitucionalmente durante la audiencia, establecen que se trata de un caso de violencia carnal continuada de una menor de edad desde los nueve años de edad hasta los diecisiete en que es descubierto y se inicia este proceso por lo que en este caso la prueba fundamental consiste en la introducción de los hechos situaciones y circunstancias objetivamente consideradas en la audiencia de juzgamiento, puesto que por el carácter continuado de la violencia carnal ejercida sobre la menor ofendida, no puede presentar en su órgano genital las alteraciones que se presentan cuando el acceso con la víctima menor de edad es reciente, las que con el acceso carnal continuado desaparecen; por lo que el juzgador solamente dispone de los hechos que se introducen en la audiencia mediante los testimonios de la víctima y de los testigos que informan sobre las circunstancias en que se han producido los continuados abusos sexuales en la ofendida menor de edad, de tal modo que es un problema de caso para el Tribunal juzgador establecer la existencia material del delito de violencia carnal y la responsabilidad del acusado. **QUINTO:** La circunstancia debidamente probada en la audiencia de juzgamiento de que el acusado es padraastro de la menor ofendida y que vivió conjuntamente con ésta en la casa en que se produjo el primer acceso carnal cuando aquella tenía nueve años de edad, es una condición que determina la verosimilitud del testimonio de aquella, así como los testimonios propios de los testigos que deponen en al audiencia de juzgamiento, por lo que ninguna de las alegaciones que realiza el acusado recurrente en la fundamentación de su recurso de casación tienen apoyo en los hechos y en la ley. **SEXTO:** El recurrente alega que no se han tomado en consideración las reglas procesales que rigen la prueba por indicios establecida en los Arts. 87 y 88 del Código del Procedimiento Penal, lo cual no es pertinente en el presente caso, porque la menor ofendida relata con lujo de detalles las circunstancias en que fue violada por primera vez así como la frecuencia en que la hacia víctima el acusado y narra también las circunstancias en que su padraastro la hizo víctima del último acceso carnal; por lo que no se requiere de la prueba por indicios, en consideración a que la víctima del delito lo identificó desde el primer acto punitivo que por haberse sucedido en distintos tiempo y lugar tiene el carácter de continuado. **SÉPTIMO:** El Tribunal juzgador en la sentencia señala, describe y explica cada una de las pruebas que se han actuado constitucionalmente en la audiencia de

juzgamiento las que las valora mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y el principio de concentración de la prueba contempladas en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, y como resultado arriba a la certeza de la existencia del delito de violación carnal objeto del juicio y de la responsabilidad del acusado como su autor, por lo que el fallo condenatorio es coherente con los hechos objetivamente probados en la audiencia de juzgamiento y consecuentemente, se encuentra debidamente motivado conforme lo exige el literal 1) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal.- Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación presentado por Juan Israel Sánchez Valladares.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordoñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre de 2010; las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 664-2009

Juicio No. 433-2006, seguido en contra de JULIO ENRIQUE JÁCOME MEDINA, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 464 del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 31 de agosto de 2009, las 15h10,

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Julio Enrique Jácome Medina interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art 464 del Código Penal, imponiéndole la pena atenuada de quince días de prisión correccional, y multa de treinta dólares americanos. Concluido el trámite y. siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008,

publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 17 de julio de 2006.- **SEGUNDO:** A fojas 3 a 5 del cuadernillo de casación, el recurrente Julio Enrique Jácome Medina, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que se ha violado el texto de la ley, se contraviene expresamente su texto, se ha hecho una falsa aplicación de la misma y se ha interpretado erróneamente el texto de la ley, de los Arts. 23 numerales 26, 24 numerales 7, 14 y 17, 192. de la Constitución Política del Estado; Art. 29 del Código Penal; y Arts. 1, 11, 80, 83, 85, 86, 87, 88 y 92 del Código de Procedimiento Penal. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *El recurrente alega que el Tribunal al emitir sentencia condenatoria ha violado el Art. 19 del Código Penal, norma legal que se refiere a la legítima defensa, en el presente caso no ha justificado, en razón de que él es el agresor, como lo determina el juzgador, tampoco existe violación del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, si está probada la existencia material de la infracción y la responsabilidad del acusado en el cometimiento del delito; en cuanto a la alegación de las violaciones de las reglas del debido proceso, éstas han sido debidamente observadas, con lo que se ha garantizado la seguridad jurídica alegada por Julio Enrique Jácome en su escrito de fundamentación (...)*" el representante de la Fiscalía finaliza su exposición considerando que el recurso de casación presentado por el recurrente debe ser desechado por improcedente.- **CUARTO:** El recurrente en la fundamentación de su recurso realiza comentarios sobre la indagación previa y de las actuaciones procesales practicadas en el curso de la instrucción fiscal, al mismo tiempo que realiza un comentario del significado de las actuaciones investigativas, entre ellas las versiones de los testigos que han depuesto ante el Fiscal, pero no concreta las violaciones de ley que el Tribunal juzgador ha cometido en la sentencia, limitándose a señalar una serie de disposiciones constitucionales y procesales sin indicar la forma en que han sido violadas en la sentencia en relación a las causales determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. No obstante la Sala procede a estudiar el contenido de la sentencia para determinar si existen errores de derechos cometidos por el Tribunal juzgador, con el objeto de corregirlos de oficio en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. **QUINTO:** En los considerando TERCERO Y CUARTO el Tribunal juzgador describe las pruebas practicadas constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento y que han sido practicadas tanto por la acusación como por la defensa, las mismas que son valoradas en aplicación de las reglas de la sana crítica a que se refiere el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y el principio de concentración de la prueba establecido en el No. 6 del Art. 168 de la Constitución de

la República, arribando como conclusión a la certeza de que entre el ofendido y el acusado hubo una "agresión mutua" en las que *"Héctor Robayo resulta con las lesiones descritas por la perito médica, en consecuencia el acusado es el autor del delito sancionado por el Art. 464 del Código Penal"*. Al respecto, la Sala considera que el Tribunal juzgador no utiliza los términos adecuados para calificar la infracción, al expresar que se trata de una agresión mutua, cuando del contexto de la sentencia aparece que hubo un intercambio de golpes o una contienda de hecho entre el acusado y el ofendido, en la que este salió lesionado, tratándose por lo tanto de una riña entre dos personas, en la que cada uno de los contendientes responde por las lesiones ocasionadas a su contrincante. **SEXTO:** Consta en la sentencia que el acusado tiene sesenta y cinco años de edad y su ocupación es de agricultor, domiciliado en el sector de Capillapamba del cantón Pillaro, de estado civil casado, y además por las circunstancias del acto no revela peligrosidad, puesto que el ahora ofendido como en toda riña intercambio golpes con el acusado, en aplicación del numeral 3 del Art. 24 de la Constitución Política anteriormente vigente y actual numeral 11 del Art. 77 de la Constitución de la República, es merecedor de la suspensión de la pena prevista en el Art. 82 del Código Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se reforma la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, el 28 de marzo de 2006, las once horas, en contra de Julio Enrique Jácome Medina, en el sentido de que en aplicación del Art. 82 del Código Penal se deja en suspenso el cumplimiento de la pena por ser mayor de sesenta años de edad y en lo demás queda subsistente el fallo condenatorio por lo dispuesto en el Art. 86 de este mismo cuerpo legal.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordoñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre de 2010; las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 667-2009

Juicio penal No. 295-2008, seguido por JUAN DANIEL CEDILLO GUZMAN en contra de JAIME RHON DAVILA, JOSE RUPERTO RODRÍGUEZ DURÁN y ZOILA MARÍA YÁNEZ BANDERA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 1 de septiembre de 2009, las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, el recurrente Juan Daniel Cedillo Guzmán, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal, Colutorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Machala, que le declara absuelto a Jaime Rhon Dávila, José Ruperto Rodríguez Durán y Zoila María Yáñez Bandera. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por el sorteo legal de 24 de junio de 2008. **SEGUNDO:** A fojas 4 a 4 vta. el recurrente Juan Daniel Cedillo Guzmán fundamenta su recurso expresando que: Se ha transgredido el texto de los Arts. 489 y 490 del Código Penal. **TERCERO:** En aplicación del Art. 349 del Código de Procedimiento Penal el recurso de casación se interpone por violación de la ley en la sentencia, en las formas siguientes: 1.- Por contravenir expresamente su texto, 2.- Indebida aplicación de la ley; y, 3.- Errónea interpretación de la ley, por lo que el casacionista tenía la obligación jurídica procesal de fundamentar el recurso de casación en una cualquiera de estas formas o causas, señalando la ley que ha sido violada en la sentencia y la forma en que la ha violado el juzgador, ya que por su naturaleza el recurso de casación es contra la sentencia exclusivamente y por lo cual no implica un nuevo juzgamiento sino solamente la corrección de los errores de derecho que ha cometido el juzgador en la sentencia. En el presente caso el acusador particular concreta su fundamentación en que se ha transgredido el texto de los Arts. 489 y 490 del Código Penal, porque "...se ha imputado un hecho concreto de robo, la víctima y el objeto que es el dinero, esto es calumnia y a la vez denigra mi honra, al imputarnos que además hemos cometido otros ilícitos.". **CUARTO:** El juzgador en el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, soberano en la valoración de la prueba, considerando la controversia que mantienen tanto el querellante como los querrelados por derechos sobre la concesión minera denominada La Tigrera, que los ha conducido a impugnaciones, aclaraciones y demandas de carácter legal y a publicaciones sobre este tema, "por lo que se llega a la conclusión que no existen términos injuriosos en contra del autor y consecuentemente dicta el respectivo fallo absolutorio". **QUINTO:** La Sala luego del análisis contenido de la sentencia establece que el juzgador no viola la ley ni la valoración de la prueba, puesto que en aplicación de las reglas de la sana crítica la considera en su

conjunto, conforme lo manda el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y arriba a la certeza de que no existe el delito acusado; por lo que el fallo absolutorio corresponde a la realidad de los hechos objetivamente probados y consecuentemente, se encuentra motivado conforme lo dispone el literal 1) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, carece de fundamento el cargo que el querellante hace a la sentencia en el sentido de que se han violado los Arts. 489 y 490 del Código Penal. Por estas consideraciones, **ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Daniel Cedillo Guzmán. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordoñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre de 2010; las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 668-2009

Juicio No. 321-2008, seguido en contra de FLAVIO ENRIQUE BARROS, como autor responsable del delito tipificado y sancionado en los Arts. 341 y 340 del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL**

Quito; a 31 de agosto de 2009, las 16h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Flavio Enrique Barros, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Azuay, de 3 de junio del 2008, las 09h25, que lo declara autor responsable del delito tipificado y sancionado en los Arts. 341 y 340 del Código Penal y le condena a la pena de dos años de prisión. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del

Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal y que viene por segunda vez el 17 de julio del 2008. **SEGUNDO:** A fojas 4 a 15 del cuadernillo de casación, el recurrente Flavio Enrique Barros Reinoso, fundamenta el recurso de casación en los siguientes términos: **1)** Que no se ha probado conforme a derecho la materialidad de la infracción; **2)** Que los testigos de cargo han sido contradictorios y parcializados y los testigos de descargo. **3)** Que ha habido una errónea aplicación del Art. 30 del Código Penal **4)** Que ha habido violación al Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política. **TERCERO:** El señor Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de analizar la sentencia impugnada, emite su criterio expresando en lo principal que: "(...) advertimos que la acusación orientada a impugnar la validez, eficacia o fidelidad técnica de un informe pericial cuyas conclusiones y determinaciones ofrecieron la información adecuada y suficiente con la que el Tribunal sustentó sus razonamientos para proferir la declaración judicial de haberse comprobado la existencia objetiva del delito, fueron precisamente materia de debate y contradicción entre las posiciones de acusación fiscal y de defensa en el curso de la audiencia de juicio, de modo que la exposición del recurrente sobre esta cuestión específica significa pretender el que se vuelva a discutir sobre temas, hechos y actuaciones de prueba que resultan impropias y ajenas a un proceso de casación; como igualmente deviene en improcedente el cargo que se formula alegando que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal frente a la contradicción de dos informes periciales, porque la interpretación favorable al encausado es admisible en estricto sentido jurídico cuando exista contradicción entre los textos de una misma norma material, o entre dos normas de la misma naturaleza, y en todo caso, cuando de los contenidos normativos de la ley no pueda es suplirse o extraerse una sola definición que resulte clara y categórica para aplicarla a la solución de un caso o tesis en controversia, de lo que se infiere que la interpretación favorable de que habla el artículo 4 antes invocado, no puede extraerse o extenderse a la duda que exista sobre hechos o sobre actuaciones probatorias... ..La hipótesis de la norma contenida en el artículo 339 del Código Penal, describe las modalidades o mecanismos con los que se configura el delito de falsificación de instrumentos públicos, aplicables a la falsedad de instrumentos privados según el artículo 340 del Código *ibidem*, entre los que se incluyen a la suposición o invención de disposiciones, convenciones, declaraciones o compromisos, de lo que se origina una alteración sustancial del contenido inicial de tales instrumentos, contradiciendo o poniendo en entredicho la credibilidad y la confianza en las actuaciones de quienes otorgan o solemnizan dichos documentos. Mientras que la norma del artículo 341 del Código Penal extiende la sanción del delito de falsedad a quienes, en forma dolosa, esto es, mediante el engaño, el fraude o el artificio, utilizaren estos instrumentos conociendo el vicio que afecta su autenticidad. Por lo mismo, puede suceder que

uno sea el agente que cometió la falsedad, y otro el que hace uso doloso del documento falso, pero en cualquier caso, la calidad o la condición personal o laboral del agente, no son ni pueden ser consideradas como elementos constitutivos de la infracción, desde luego que la hipótesis de la norma no incluye descripciones de identificación o cualificación del sujeto activo pudiendo serlo cualquier persona, y no necesariamente un funcionario público; de lo que concluimos entonces que le Tribunal no ha incurrido en error alguno en la calificación jurídica de los hechos, y en consecuencia, tampoco existe infracción a la norma del artículo 30 numeral 1 del Código Penal, pues se advierte que el Juzgador calificó adecuadamente la agravante de conducción de autoridad con la que el procesado se previó para facilitar la ejecución del acto.

(...)", el representante de la Fiscalía finaliza su exposición considerando que el recurso de casación presentado por el recurrente debe ser desechado por improcedente.-

CUARTO: Del estudio del contenido de la sentencia en relación a la fundamentación del recurso de casación y a la contestación al traslado de ésta presentado por el Fiscal General del Estado, la Sala establece que nos encontramos ante un caso de presunta falsedad de un documento privado cometida utilizando un medio electrónico, porque la impresora matricial funciona como complemento de un aparato electrónico consistente en CPU o computador, por lo que para determinar cómo se produjo la supuesta falsedad se requería necesariamente de un experto de sistemas informáticos para que practique la respectiva experticia, con el objeto de establecer el proceso electrónico empleado para producir la falsedad documental lo cual significa que, necesariamente que debía examinarse el disco duro con la base de datos o por lo menos para que explique cómo desde el CPU se puede producir un mensaje de datos falsos para ser impreso en el complemento que traduce escrito el mensaje de datos. Esto es así, porque la impresora matricial imprime el mensaje de datos. Esto es así, porque la impresora matricial imprime el mensaje de datos que le envía el CPU de tal modo que la supuesta falsedad debía producirse dentro de un computador electrónico.-

QUINTO: El Art. 94 del Código de Procedimiento Penal exige que las experticias sean practicadas por profesionales de la materia a la que ésta pertenece, exigencia que se toma indispensable en materia electrónica pues la alta tecnología de ésta exige profesionales calificados, por lo que en ningún caso puede ser sustituidos por un perito documentólogo o grafólogo.-

SEXTO: El Tribunal Juzgador viola las normas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal al apreciar como prueba de la existencia de la supuesta falsedad documental practicada por un medio electrónico, a un informe grafotécnico documental, porque éste no contiene la explicación de la forma en la que el CPU pudo enviar un mensaje de datos falsos a la impresora matricial, ni tampoco explicar en qué forma se produjo la falsificación electrónica al ser traducido el mensaje de datos a escrito.- **SÉPTIMO:** El fallo condenatorio no corresponde a la realidad de los hechos efectivamente probados en la Audiencia de Juzgamiento, porque al no haberse probado la existencia de la infracción de la forma que establece la Ley es inmotivado, lo cual viola el numeral 13 del Art. 24 de la anterior Constitución Política y en la actual literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de Constitución de la República así como el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación interpuesto por el acusado y en aplicación del Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, la Sala corrigiendo los errores de derechos cometidos en la sentencia condenatoria de mayoría dictada por la Segunda Sala Especialidad de lo Penal de la Corte Superior de Justicia del Azuay, el 3 de julio del 2008, a las 09h25, la revoca y en su lugar se absuelve al acusado Flavio Enrique Barros Reinoso, cuyas generales de ley constan en autos.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordoñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre de 2010; las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 669-2009

Juicio No. 492-2009, seguido en contra de RONALD OTTO GONZALEZ BENAVIDES, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 550 del Código Penal, en relación con el Art. 552, numeral dos ídem y lo ordenado por el Art. 551 del referido cuerpo legal

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, a 31 de agosto de 2009, las 16h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, el recurrente Ronald Otto González Benavides, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 550 del Código Penal, en relación con el Art. 552 numeral dos ídem y lo ordenado por el Art. 551 del referido cuerpo legal imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-

08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 4 de febrero de 2009.- **SEGUNDO:** A fojas 3 a 3 vta. del cuadernillo de casación, el recurrente Ronald Otto González Benavides, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos ha violado los Arts. 87, 88 del Código de Procedimiento Penal por cuanto las presunciones que el Tribunal se ha basado en indicios no probados de que sea autor de la infracción por la que se le ha sentenciado injustamente, de los Arts. 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal por cuanto no se ha aplicado la sana crítica, que no ha existido prueba material, documental ni testimonial que lo incrimine como responsable, por lo que se ha interpretado erróneamente la ley, además que la sentencia no esta debidamente fundamentada. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) *Los argumentos planteados por el recurrente en nada enervan la decisión: por la que en forma certera el Tribunal Juzgador lo sentenció a la pena de seis años de reclusión, puesto que el fallo, no se basa como expresa el recurrente en su escrito de fundamentación, en la falta de valoración de la prueba, sino que son el fiel reflejo de una correcta aplicación de las normas que tienen que ver con la apreciación de la misma, ya que el Tribunal encontró que todos los hechos son reales, se encuentran probados conforme a la ley y se relacionan con el asunto material del juicio, son concordantes entre si, unívocos y directos los mismos que a la luz de la sana crítica les llevó a la convicción de que el acusado Ronald Otto González Benavides, es autor responsable del delito de robo tipificado en los Arts. 550 y sancionado por el 552 numeral 2 del Código Penal (...)*". **CUARTO:** La Sala analiza el contenido de la sentencia condenatoria en relación a la fundamentación del recurso de casación y a la respectiva contestación a esta presentada por la Fiscalía General del Estado, establece que la causa penal se inició contra Ángel Miguel Álvarez Meza y Ronald Otto González Benavides, habiendo sido juzgado al primeramente nombrado antes que el segundo y cuya acta de juzgamiento se ha presentado como prueba dentro de la audiencia de juzgamiento de éste; por lo que el juzgador necesariamente debía considerarla como prueba para pronunciarse en sentencia, lo cual no lo ha hecho y consecuentemente viola las reglas de la sana crítica. **QUINTO:** La audiencia de juzgamiento de Ángel Miguel Álvarez Meza no constituye prueba trasladada ya que proviene de la misma causa e inclusive podrán ser juzgados en la misma audiencia de juzgamiento de las dos personas coacusadas y las pruebas de cargo pueden ser comunes, por lo que al ser presentada el acta del juzgamiento de un coacusado en la audiencia de juzgamiento de otro coacusado, las pruebas que consta que fueron practicadas en aquella deben ser consideradas por el juzgador, puesto que éste las recibió en ambos casos y consecuentemente, constituyen pruebas constitucionalmente practicadas. **SEXTO:** El Tribunal Juzgador viola las reglas de la sana crítica establecidas en

el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal y el principio de concentración de la prueba a que se refiere el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República, porque en la sentencia omite valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento de Ángel Miguel Álvarez Meza y solamente se limita a valorar las pruebas practicadas de la audiencia de juzgamiento de Ronald Otto González Benavides, a pesar de haberlo pedido expresamente el defensor en la audiencia de juzgamiento según consta en la sentencia. **SÉPTIMO:** La Sala observa que el juzgador omite valorar el testimonio que rinde como medio de defensa a su favor el coacusado Ángel Miguel Álvarez Meza que la parte pertinente expresa: "*...que había sido contratado para conducir el carro desde Patricia Pilar aquí a Quevedo por el señor Vicente Ruiz y desde ahí me llevaron arriba donde estaba el señor agente y comenzó a investigarme y a preguntarme si yo tenía otras detenciones ya le dije que no, y desde ahí él estaba muy enojado por lo que a esa hora de la madrugada a la oficina, sacó un madero y machete y comenzó a castigarme, y me dice, ven para acá, aquí consta una detención, la verdad si había una detención del dos mil dos pero me retiraron la denuncia porque nunca yo había participado y el decía que yo constaba con antecedentes, y de ahí me bajaron a los calabozos a las cuatro de la mañana y m sacaron a las ocho de la mañana, luego me llevaron arriba me cogieron los datos, me castigaron, de ahí me sacaron nuevamente de ahí me cubrieron la cara con mi propia camisa, me metieron como a un tipo como garaje el cual con mi propio DVD me amarraron con las manos a tras, me acostaron en una llana, me ahogaron con agua, que les diga quienes eran los que andaban vestidos de policías los asaltantes, yo les decía que simplemente fui contratado por el señor don Vicente Ruiz, y ellos me castigaban y me metían en una funda con gas yo ya no resistía más, en ese momento que me castigaban encontraron un mensaje en mi celular de mi amigo Ronald porque el vive en mi recinto y me dijo que quien era Ronald, y yo les dije que era mi amigo que vive en mi recinto y me dijo que lo llevaran a la casa de él y que él era un asaltante más, del cual yo nunca le dije que el había andado, que el había participado, que ellos se basaron al mensaje que estaba en mi teléfono y que no era ningún mensaje sino como amigo, y me decían que porque este mensaje de Ronald y que lo llevaran donde le vivía, lo cual que cuando me iban llevando les dije que esta bien, y con los cuatro señores agentes yo no avanzaba ni a ver, pero les dije que era para la vía San Carlos el Tonquillal, lo cual iban muy enojados y me pegaron harto ahí en ese encierro donde me tenían y a lo que me llevaban me pasaron por estadio diciéndome que ahí estaba el resto de la banda de gente que yo no conocía, y que si yo conocía al señor Harold que quien era Harold, por lo que yo no acepta a me castigaban, y ahí en ese momento me llevaron largo al Recinto el Toquillal a mi recinto a la casa de Ronald al cual llegaron entraron, sacaron papeles, fotos y me preguntaron que quien era Ronald y les dije quien era Ronald que era mi amigo, de nuevo me trajeron acá y me metieron al calabozo, de ahí de tarde nuevamente me sacaron y me seguían castigando e incluso en las oficinas de arriba me metieron la cabeza en el inodoro, me querían ahogar y así todo maltratado y pegado me sacaron en la prensa, el señor Fiscal y mi abogado nunca se hizo presente, no me dejaron hablar con mi abogado porque la verdad es que yo no sabía si tenía o no abogado, al rato*

llegó el señor Fiscal y el señor abogado, el cual yo estaba que yo no podía ni hablar, el señor Fiscal me dijo que si yo cambiaba la versión que ellos ya habían asegurado y que me iban a repetir la investigación y yo tenía miedo y tuve que aceptar todas las preguntas del señor Fiscal." Si bien es verdad que el testimonio del acusado es medio de defensa y de prueba a su favor conforme lo establece el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal y no puede ser utilizado como prueba de cargo contra el coacusado porque no es un tercero imparcial conforme lo exige el Art. 123 de este mismo cuerpo legal para ser testigo, y consecuentemente no podía ser utilizado por el Tribunal contra el acusado, es de relieves que la contradicción que contiene con los hechos que declara probados el Tribunal Juzgador en los literales g) y h) del considerando QUINTO de la sentencia y que sirve de motivación de la sentencia condenatoria tiene relevancia porque permite apreciar que en la valoración de la prueba el juzgador viola el principio de legalidad de la prueba, ya que acepta el testimonio del acusado como prueba. **OCTAVO:** También el Tribunal Juzgador viola el principio de legalidad probatoria establecido en el Art. 83 del Código de Procedimiento Penal y que forma parte del contenido del principio de legalidad procesal establecido como garantía del debido proceso en el numeral 3 del Art. 76 de la Constitución de la República, admitiendo como prueba el reconocimiento mediante fotografía del acusado según lo relata el agente investigador Yaersinio Hugo Vargas Naranjo cuando rinde su testimonio en la audiencia de juzgamiento de Ángel Miguel Álvarez Meza al afirmar que "...un familiar de Otto González nos permitió pasar al domicilio y nos dio una fotografía donde el chofer del vehículo lo reconoció como uno de los que participaron en el asalto y robo, quien se encontraba vestido de policía". En efecto, en el numeral 7 del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal se establece el trámite que debe seguirse para realizar la investigación del sospechoso, expresando que: "Solicitar al juez que realice la identificación del sospechoso o del imputado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre. y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla. Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa...". **NOVENO:** El fallo condenatorio dictado contra el acusado no se encuentra debidamente motivado conforme lo exige como garantía del debido proceso el literal 1) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, porque se ha dictado en base a prueba inconstitucional, porque viola el principio de legalidad procesal reconocido como garantía del debido proceso en la constitución y consecuentemente carece de valor jurídico procesal en observancia de la garantía del debido proceso establecida en el numeral 4 del Art. 76 de la Constitución de la República y en el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se acepta el recurso casación y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, el 21 de diciembre de 2007, las 09h30, se la revoca y absuelve al acusado Ronald Otto González Benavides.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordoñez, Juez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 09 de diciembre de 2010; las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 71-2010

Juicio Penal No. 278-2008 seguido por JOSEFINA MARGARITA BAUTISTA CABEZAS en contra de DR. MSC. LUIS TRUJILLO SOTO, por colusión.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de febrero de 2010; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces y Conjuez Nacional en virtud del oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal: Josefina Margarita Bautista Cabezas y el doctor Msc. Luis Trujillo Soto apelan de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, en la que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 25 a 27. Concedida la apelación, para resolver se considera: **PRIMERO:** Ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 10 de febrero de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 572, en concordancia con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador y sorteo de 5 de junio de 2008. **SEGUNDO:** Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial. **TERCERO:** Que los accionantes deducen demanda colusoria en contra de los demandados manifestando en síntesis que: La demandante Josefina Margarita Bautista Cabezas, del contrato anticrético, debidamente reconocida su firma y rúbrica se desprende que Adriana Eugenia Barahona Ibarra es dueña y propietaria de un departamento, ubicado en el interior del Conjunto Habitacional Pierre Hitti, bloque No. 7, signado con el No. 1 -D-, en el tercer piso y parqueadero No. 64, ubicado en la calle Pedro Pinto s/n y Av. Oriental, en Quito, provincia de Pichincha, perteneciente al Barrio

Luluncoto Bajo; el mismo que le concedió en anticresis en la suma de USD \$ 4.000; contrato que se celebró por el lapso de dos años, suscrito el 5 de agosto de 2003 hasta el 5 de agosto de 2005; este contrato de anticresis se renovó por dos años más, esto es desde el 5 de agosto de 2005 al 5 de agosto de 2007, por cuanto la deudora anticrética no solicitó el desahucio respectivo, conforme lo determina la cláusula sexta de dicho contrato, para dar por terminado; con fecha 9 de agosto de 2005, en una forma ficticia; luego de haberse renovado el contrato anticrético, la deudora anticrética Adriana Eugenia Barahona Ibarra y su cónyuge Enrique Geovanny Miranda Salazar sin respetar dicho contrato, cometiendo delito de colusión, perjudicándole el uso, goce y habitación, por el valor que generó los intereses, esto es la suma de USD \$ 4.000, entregados a la deudora anticrética, vende ficticiamente a Mónica Patricia Miranda Salazar y su cónyuge Juan Carlos Trujillo Soto, hermanos, cuñados y con cuñados entre sí; el departamento determinado en el numeral 1º materia del contrato anticrético, elevando a escritura pública ante la Notaría Décima Sexta del cantón Quito, compraventa que se lo hace en la suma de USD \$ 300, valor este irrisorio al valor real; con fecha 22 de septiembre de 2005, los compradores ficticios Mónica Patricia Miranda Salazar y su cónyuge Juan Carlos Trujillo Soto, inscriben este departamento en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, para luego solicitar la petición de desahucio por supuesto traspaso de dominio; aduciendo que Josefina Margarita Bautista Cabezas es inquilina de los anteriores propietarios del departamento en mención, solicitan este desahucio acogiéndose al Art. 31 de la Ley de Inquilinato, queriendo hacer aparecer un traspaso de dominio y lo más grave es al realizar la petición de desahucio, manifiestan que tiene que cancelar los valores de USD \$ 300, por concepto de canon mensual de arrendamiento hasta el último día que ocupó, demostrando la mala fe y la colusión con la que proceden los falsos compradores y los falsos vendedores; citándose con este desahucio en tres boletas, el 18 de octubre de 2005, el 20 de octubre de 2005 y el 21 de octubre de 2005; dentro del término concedido por el Art. 48 de la Ley de Inquilinato vigente, se opuso terminantemente al malicioso y temerario desahucio, con escrito presentado al Juzgado Tercero de Inquilinato, el 21 de octubre de 2005, a las 16h00, por cuanto no tiene la calidad de inquilina, sino de acreedora anticrética de los supuestos vendedores ficticios; dentro de este delito de colusión se encuentra confabulado el Abg. Luis Trujillo Soto, con matrícula No. 779 de Colegio de Abogados de Loja, hermano del supuesto comprador Juan Carlos Trujillo Soto, quien con falta de ética profesional, con conocimiento de causa, malicia evidente, a sabiendas que este departamento se encontraba dado en anticresis, elaboró y suscribió la minuta de la supuesta compraventa con fecha 9 de agosto de 2005, conforme consta de dicha escritura pública, celebrada ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito; con fecha 3 de septiembre de 2005, este profesional del derecho, ha procedido a comunicarse por teléfono con ella; aduciendo que si desocupa el departamento en 15 días, le devolvía los USD \$ 4.000, que se había entregado a la deudora anticrética Adriana Eugenia Barahona Ibarra, por concepto del contrato de anticresis; que se hizo en un cheque No. 000362, girado con fecha 16 de agosto de 2003, de la cuenta corriente No. 072732-1 del Banco Pichincha a favor de la misma, que fue cobrado con fecha 22 de agosto de 2003, conforme se desprende del cheque, anunciándole en

esta llamada telefónica el envío de una comunicación, luego de haberle recibido la misma y que tiene un contenido amenazante, coaccionador y que si no desocupa le desahuciaría, haciéndole aparecer como si fuera inquilina de la supuesta vendedora y que así lo cumplió, acogiéndose a la disposición del Art. 31 de la Ley de Inquilinato, por supuesto traspaso de dominio. Y que luego del trámite legal correspondiente, se dejara sin efecto el procedimiento colusorio, anulando la escritura pública de compraventa, realizada el 9 de agosto de 2005, ante la Notaría Décimo Sexta del cantón Quito, como su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, de 22 de septiembre de 2005; para que de esta manera se reparen los daños y perjuicios ocasionados, reponiendo la cosa al estado anterior de la colusión. **CUARTO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en la forma que consta en autos, han comparecido y se han presentado las siguientes excepciones: Los demandados Juan Carlos Trujillo Soto y Mónica Patricia Miranda Salazar son citados con la demanda por la prensa, según consta de los extractos Diario "La Hora" que aparecen a fs. 64, 65 y 66, ya que la actora declaró bajo juramento que pese a las averiguaciones efectuadas hasta la presente fecha, le es imposible determinar la individualidad del domicilio o residencia de los demandados Juan Carlos Trujillo Soto y Mónica Patricia Miranda Salazar. El demandado Dr. Luis Oswaldo Trujillo Soto, dice: Niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción planteada. Alega la improcedencia de la acción, en virtud de que no se ha dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Alega ilegitimidad de personería de la parte actora, para proponer esta acción. Improcedencia de la acción por solicitar las mismas cuestiones antijurídicas y contrarias al derecho en el proceso No. 2842-2005, del Juzgado Tercero de Inquilinato, mas aún al encontrarse tramitándose un juicio de desahucio en su contra, el cual está por resolverse, con lo que se comprueba que no se le ha perjudicado en nada a la actora. Solicita desechar la demanda, declarándola maliciosa y condenando a la actora Josefina Margarita Bautista Cabezas, al pago de pago daños y perjuicios, costas en los cuales se incluirá sus honorarios profesionales, por querer manchar el honor de un prestigioso abogado, ganado con el esfuerzo y dedicación profesional. **QUINTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental se presenta: **a)** El contrato de anticresis, celebrado el 5 de agosto de 2003, entre Adriana Eugenia Barahona Ibarra, en calidad de deudora anticrética y Josefina Margarita Bautista Cabezas como acreedora anticrética, documento que consta a fs. 23, relativo al departamento ubicado en el tercer piso del bloque No. 7 del Conjunto Habitacional Fierre Hitti, de la calle Pedro Pinto s/n y Av. Oriental, en el barrio de Luluncoto, en Quito, en el que entre otras cosas, se conviene que en caso de venta del bien inmueble, la deudora anticrética se compromete a hacer respetar los derechos y devolver los USD \$ 4.000, a favor de la acreedora anticrética; devolución que se lo hará en conjunto, esto es a la entrega del departamento se devolverán los valores correspondientes; **b)** Consta de fs. 357 a 364 copias certificadas de la escritura pública de compraventa, celebrada el 9 de agosto de 2005, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito Dr. Gonzalo Román Chacón, en la que Adriana Eugenia Barahona Ibarra y Enrique Geovanny

Miranda Salazar dan en venta y perpetua enajenación a Juan Carlos Trujillo Soto y Mónica Patricia Miranda Salazar, el departamento ubicado en el tercer piso del bloque No. 7 del Conjunto Habitacional Pierre Hitti: de la calle Pedro Pinto s/n y Av. Oriental, en el barrio de Luluncoto, en Quito, así como el certificado del Registrador de la Propiedad del cantón Quito, con el que se acredita que la transferencia del bien inmueble fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, el 22 de septiembre de 2005; c) De fs. 90 a 127 obra el desahucio realizado ante el Juzgado Tercero de Inquilinato de Quito, por los compradores Juan Carlos Trujillo Soto y Mónica Patricia Miranda Salazar en contra de Josefina Margarita Bautistas Cabezas, cuya pretensión fuera desechada en auto de 7 de diciembre de 2005, las 09h00, fs. 125, por existir contrato de anticresis y no cumplirse el espíritu del Art. 31 de la Ley de Inquilinato, ya que no se trata de relación de inquilinato; d) De fs. 155 a 162 corren las actuaciones practicadas en la Comisaría Cuarta de Policía, por Josefina Margarita Bautista Cabezas, quien explica que la Jueza Tercera de Inquilinato desechó el pedido de desahucio, sin embargo recurre ante esa autoridad, para que sean citados Adriana Eugenia Barahona Ibarra, Mónica Patricia Miranda Salazar y Juan Trujillo Soto, por una supuesta compraventa del departamento, materia del contrato anticrético, a fin de que devuelvan el valor de USD \$ 4.000 y a su vez ella entregar el departamento, manifiesta que entregará los recibos de mantenimiento y servicio de agua, luz y teléfono hasta el 10 de julio de 2006; e) La certificación de 9 de agosto de 2005, otorgada por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, acredita el hecho del bien inmueble materia de controversia, vendido por Adriana Eugenia Barahona Ibarra y Enrique Giovanni Miranda Salazar a Juan Carlos Trujillo Soto y Mónica Patricia Miranda Salazar, y a la que la fecha de otorgamiento del certificado no se registra ningún gravamen que impida la transferencia del inmueble; f) De fs. 447 a 501 constan copias certificadas de la diligencia de desahucio, practicado a solicitud del Lic. Juan Carlos Trujillo Soto en contra de Josefina Margarita Bautista Cabezas, en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, en que dicha desahuciada se niega a recibir el valor pactado en el contrato anticrético y a devolver el bien, pese haber sido notificado el 8 de mayo de 2007. **SEXTO:** Valorada la prueba por la Sala mediante la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en el Art. 86 del código de Procedimiento Penal, tanto individualmente consideradas como en su conjunto, llega a la certeza de que existe el pacto colusorio realizado por los demandados en perjuicio de la accionante, por los siguientes hechos legalmente probados en el curso de la estación probatoria: **1)** Que el contrato anticrético se renovó de conformidad con las estipulaciones constantes en el contrato; **2)** Que el contrato anticrético fue otorgado para garantizar el pago de cuatro mil dólares que entregó la acreedora anticrética a los deudores propietarios del departamento y por los intereses devengados la acreedora anticrética ocupaba el departamento; **3)** Que después de haberse renovado el contrato anticrético se otorga el contrato de compraventa del departamento por el valor de trescientos dólares lo cual no tiene relación con el capital prestado por la acreedora anticrética y revela el ánimo de perjudicarla; **4)** Que para hacer efectivo el perjuicio se demanda el desahucio a la acreedora anticrética. **SÉPTIMO:** El pacto colusorio se configura en el momento de la celebración del contrato de

compraventa porque tiene por objeto perjudicar a la acreedora anticrética y consecuentemente es jurídicamente viable para desahuciarla como efectivamente ha ocurrido, aunque no la han desalojado, de tal modo que el contrato de compraventa se otorgó para desalojarla sin pagar el capital de cuatro mil dólares. Esta conducta se adecua al Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, porque en esta disposición se protege jurídicamente al derecho de anticresis constituido sobre un inmueble, como ocurre en el caso que se juzga. **OCTAVO:** Para la configuración del pacto colusorio no se requiere que el acreedor anticrético realmente sea desalojado del inmueble entregado en anticresis, siendo suficiente que el contrato en el que se contiene el acto colusorio sea jurídicamente eficaz para desalojarla. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se revoca la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia de Pichincha y se declara la nulidad del contrato de compraventa otorgado entre Adriana Eugenia Barahona Ibarra y Enrique Geovanny Miranda Salazar vendedores y Mónica Patricia Miranda Salazar y Juan Carlos Trujillo Soto compradores, reponiéndose las cosas al estado anterior al otorgamiento del contrato de compraventa. Se condena al pago de daños y perjuicios. No se impone la pena prevista en el Art. 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión por lo dispuesto en el Art. 3 de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. No. 572 de viernes 17 de abril de 2009.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 76-2010

Juicio Penal No. 304-2008 seguido por MIGUEL SEVERO POLO, en contra de MARIA MAGDALENA COELLAR PEÑA; SANTIAGO ALEJANDRO PIÑA COELLAR, MARIA VERÓNICA PIÑA COELLAR Y LORENA PIÑA COELLAR, por sus propios derechos y como sucesores del fallecido RUBEN SANTIAGO PIÑA JARA; Y DE FRANKLIN DE JESÚS PIÑA JARA Y ELSA CUMANDÁ A VECILLAS POZO y contra los herederos presuntos o desconocidos de este causante, por COLUSIÓN.

Juez Ponente: Dr. Luis Abarca.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 11 de Febrero de 2010, las 08:00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Nacional en virtud del oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal, interpone recurso de apelación Miguel Severo Polo, de la sentencia dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal, Colusorios y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Azuay, en la que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 35 a 39 vta. señalando sus demandados: María Magdalena Coellar Peña, Santiago Alejandro Pina Coellar, María Verónica Pina Coellar y Lorena Pina Coellar por sus propios derechos y como sucesores del fallecido Rubén Santiago Piña Jara y de Franklin de Jesús Piña Jara y Elsa Cumandá Avecillas Pozo y contra los herederos presuntos o desconocidos de éste causante. Concedida la apelación, para resolver se considera: **PRIMERO:** Ha correspondido su conocimiento a esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 10 de febrero de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 572, en concordancia con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador y sorteo de 1 de julio de 2008. Una vez agotado el trámite del recurso, y estudiado las constancias procesales: **SEGUNDO:** Que el presente proceso colusorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial.- **TERCERO:** Que el accionante deduce demanda colusoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: El señor Rubén Santiago Piña Jara con el aval de su cónyuge María Magdalena Coellar Piña, en la ciudad de Cuenca, le ha pedido una cantidad de dinero el 10 de enero de 2005 por lo que se ha aceptando once letras de cambio por el valor de once millones trescientos setenta y dos dólares cada una, por un total de ciento veinte y cinco mil noventa y dos dólares, las que debían ser canceladas mensualmente al momento todas son de plazo vencido. El señor Rubén Piña Jara ha sido encontrado muerto en la carretera Cuenca - El Valle-Sigsig y al momento en que el actor ha recurrido al Registro de la Propiedad de los lugares en donde el deudor tenía sus bienes raíces donde se certifica que los bienes que tenía en el Cantón Cuenca han sido donados en forma dolosa a su hijo Santiago Alejandro Piña Coellar, quedando los deudores sin ningún bien raíz para poder responder sus créditos. El mismo que trabajaba conjuntamente con su padre en el negocio de compraventa de vehículos usados y estaba enterado del estado de los negocios de su padre, conocía sus créditos activos y pasivos, sabía el movimiento de toda la cartera del negocio en contrato conocía de la existencia de la deuda de su padre y de su madre al apelante, concurre y comparece en la escritura pública de donación de 24 de febrero de 2005, otorgada ante el Notario Público Noveno del cantón Cuenca, doctor Eduardo Palacios Muñoz, a aceptar la

donación que gratuitamente le han hecho sus padres de los tres raíces descritos a pesar de que sabía que al donar todos sus bienes ubicados en el cantón Cuenca, no quedaban con qué responder a sus acreedores, a pesar de que sabía que los donantes nada se reservaban para su congrua subsistencia, como lo exige el Art. 1424 del Código Civil, desheredando incluso a una de sus hijas de nombre Lorena Piña Coellar. Con posterioridad al fallecimiento del deudor Rubén Santiago Piña Jara, su cónyuge sobreviviente y sus únicos herederos Santiago Alejandro, María Verónica y Lorena Piña Coellar, proceden a enajenar todos los bienes que el causante tenía en el cantón Gualaceo, a nombre del hermano del deudor el Ing. Franklin de Jesús Piña Jara y su cónyuge Elsa Cumandá Avecillas Pozo, mediante escritura pública celebrada ante la Notaría Segunda de Gualaceo Dra. Cristina Coellar Lituma el 12 de julio de 2006 y que ha sido presentada para su inscripción ingresando en el Repertorio del Registro de la Propiedad de este cantón el mismo día de su celebración. El procedimiento colusorio debió consolidarse en su totalidad, había que desprenderse de todos los bienes raíces, mediante escritura pública de primero de marzo de 2005, otorgada ante la Notaría Dra. María Cristina Coellar, siendo esta fecha posterior a la aceptación de las letras de cambio proceden a donar a favor de su hija María Verónica Peña Coellar una casa de habitación y su área respectiva ubicado en el centro urbano del cantón Gualaceo el 14 de marzo de 2005, y este bien se ha procedido a enajenar a la señorita María Olimpia Estrella Estrella quien compra para su hermano Fidel Antonio Estrella Estrella con escritura celebrada en la Notaría Primera de Gualaceo, doctora Juana Alvarado Peñafiel el 4 de octubre del 2005 e inscrita en la misma fecha en el Registro de Propiedad de este cantón, una vez perpetrada la colusión por los demandados aceptan la herencia con beneficio de inventario, para evadir el pago de la deuda. **TERCERO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en la forma que consta en autos, han comparecido manifestando en síntesis que: el Ing. Franklin de Jesús Piña y Elsa Cumandá Avecillas Pozo dicen: negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, improcedencia de la misma, falta de total derecho de la parte actora la que habrá tenido una mera expectativa de cobrar los bienes del deudor. María Magdalena Coellar Piña, Santiago Alejandro Piña Coellar, María Verónica Piña Coellar, Lorena Magdalena Piña Coellar manifiestan: Falta de derecho, inaplicabilidad de la norma legal aludida, más aún incapacidad para exigir una obligación inexistente, que no han tenido jamás la intención de perjudicar a nadie, que la demanda adolece de malicia y mala intención.- **CUARTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental, se ha presentado: a) Los deudores Rubén Santiago Piña Jara y María Magdalena Coellar Peña donan con escritura pública a su hijo Santiago Alejandro Pina Coellar todos los bienes que tenían en el cantón Cuenca, sin reservarse nada para ellos; b) Donan la casa de habitación que tenían en Gualaceo a su hija María Verónica Piña Coellar con escritura pública otorgada en el cantón Gualaceo, ante la Notaría María Cristina Coellar, el 1 de marzo de 2005 como consta de la certificación que obra de autos; c) Copias certificadas de la escritura pública en la que María Magdalena Coellar Peña, Santiago Alejandro, María Verónica y Lorena Magdalena Piña Coellar, Rubén Santiago Piña Jara enajenan a su hermano Franklin de Jesús Piña Jara un predio ubicado en PIGZHUN del sector de Chiquintur Alto del cantón

Gualaceo de la provincia del Azuay el día 12 de julio de 2006; que tiene los servicios de agua potable y luz eléctrica una de las casas. **QUINTO:** El señor Ministro Fiscal General del Estado, Subrogante, manifiesta que desde que se reformó el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009 dentro de sus Disposiciones Reformativas y Derogatorias, concretamente en la número 6 que se refiere a la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, en su numeral 10 se refiere a la reforma de su artículo 8, y la Fiscalía ha perdido la atribución de estudiar estas causas para emitir el respectivo informe en Derecho, motivo por el cual ordena su devolución. **SEXTO:** Por lo dispuesto en el Art. 1394 del Código Civil al fallecimiento del deudor Rubén Santiago Piña Jara, el acreedor Miguel Cebero Polo **adquirió el derecho de beneficio de separación que consiste en pedir que se le paguen su crédito con los bienes del causante;** derecho que no lo ha podido ejercer por cuanto el deudor conjuntamente con su cónyuge ha ocultado fraudulentamente sus bienes mediante donaciones a su hijo Santiago Alejandro Piña Coellar, el que de acuerdo con sus donantes lo acepta a pesar de tener conocimiento de los créditos impagos al ahora actor. Con posterioridad al fallecimiento la demandada María Magdalena Coellar Peña conjuntamente con sus hijos Santiago Alejandro, María Verónica y Lorena Piña Coellar, de igual modo en perjuicio del derecho de separación que le corresponde al acreedor, donan a su vez todos los bienes que tenía el deudor causante en el cantón Gualaceo a favor del demandado Franklin de Jesús Piña Jara y su cónyuge la demandada Elsa Cumandá Avecillas Pozo. De igual modo, dentro de la ocultación del bienes se encuentra la donación de la casa realizada a favor de su hija María Verónica Piña Coellar así como también la enajenación que esta realiza a María Olimpia Estrella Estrella, quien compra para su hermano Fidel Antonio Estrella Estrella. Evidentemente que esta ocultación de bienes en perjuicio del acreedor no podía realizarse sin que exista de por medio un acuerdo fraudulento entre los donantes y donatarios, así como con la compradora de la casa a la donataria María Verónica Piña Coellar. **SÉPTIMO:** Frente a esta ocultación de bienes fraudulenta el acreedor demandante solamente puede acudir a la acción colusoria porque no puede ejercer la acción pauliana prevista en el Art. 2370 del Código Civil porque esta acción únicamente procede en caso de concurso de acreedores y para el caso de contratos onerosos y siempre que la deduzca en el lapso de un año a partir de la realización del otorgamiento del contrato, lo cual en el presente caso no pudo hacerlo el demandante por desconocer la ocultación de bienes. **OCTAVO:** El acreedor demandante tampoco puede ejercer la acción revocatoria de las donaciones determinadas en el Art. 1447 del Código Civil, porque esta solamente corresponde al donante y por lo dispuesto en el Art. 1444 de este mismo cuerpo legal, la revocatoria solamente procede cuando el donante se encuentra vivo. En el presente caso, se da la última ratio que se requiere como presupuesto de admisibilidad de la acción colusoria, la misma que es el único camino con el que cuenta el acreedor perjudicado para obtener la tutela jurídica de sus derechos, conforme lo establece del Art. 75 de la Constitución Política de la República. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se

acepta el recurso de apelación del recurrente Miguel Severo Polo y se declara la nulidad de los contratos de compraventa y de donación contenidos en las escrituras públicas que se especifican en la demanda y se han presentado como prueba a fin de que vuelven las cosas a su estado anterior, y con estos cumplan sus obligaciones los deudores. No se impone pena a los demandados de acuerdo a las disposiciones reformativas y derogatorias del Código Orgánico de la Función Judicial. Se condena a los demandados el pago de daños y perjuicios a favor del actor. Se dispone devolver el proceso al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.). Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 87-2010

Juicio Penal No. 133-2009 seguido por LUIS GONZALO RAMIREZ PONCE, en contra de los demandados MARIA ISOLINA CALDERÓN LÓPEZ, DR. MILTON CHAVARRA VALLEJOS y LCDO. CARLOS FLORES V., Notario y Registrador de la Propiedad del cantón Urcuquí, por COLUSIÓN.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 10 de febrero del 2010.- Las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces y Conjuez, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal, Luis Gonzalo Ramírez Ponce interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, en la que declara sin lugar la demanda de acción colusoria planteada a fs. 15 a 16 contra los demandados: María Isolina Calderón López, Dr. Milton Chavarra Vallejos y al Licdo. Carlos Flores V. Notario y Registrador de la Propiedad del cantón Urcuquí. Concedida la apelación, para resolver se considera: **PRIMERO:** Ha correspondido su conocimiento a esta segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por lo dispuesto en el literal a) y b) de numeral 4 de la sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008, y por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 10 de febrero de 2009 publicada en el Registro Oficial No. 572, en concordancia

con el Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador y sorteo de 5 de enero de 2009. **SEGUNDO:** Que el presente proceso colutorio es válido, por cuanto ha sido sustanciado en la forma requerida por la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, y las pertinentes disposiciones del Código de Procedimiento Civil, sin incurrirse en ninguna omisión de solemnidad sustancial. **TERCERO:** Que el accionante deduce demanda colutoria en contra de los referidos demandados manifestando en síntesis que: Formula demanda colutoria en contra de su cónyuge la señora María Isolina Calderón López, Dr. Milton Chavarrea Vallejos; y del Lcdo. Carlos Flores, Notario y Registrador de la Propiedad del Cantón Urcuquí, respectivamente, indicando que: Se encuentra unido en matrimonio con la señora María Isolina Calderón López; desde el 12 de Junio del 2001, sin que hayan procreado hijos, en estas circunstancias ésta empleando la argucia, el engaño, la astucia, el deseo de provocarle daño y perjuicio, el 14 de septiembre del 2005, le ha inducido para acercarse ante la Notaría Pública del Cantón Urcuquí de su representante el Lcdo. Milton Chavarrea Vallejos y le compromete a firmar unos documentos, mismos que han constituido ser una escritura pública de donación, a través de la cual, su cónyuge se convierte en donataria de los inmuebles de su propiedad, esto es: A.- Una casa de habitación, cuyo inmueble registra 135 metros cuadrados, ubicado en la calle Carchi sector urbano de la Parroquia Cahuasquí, Cantón Urcuquí; Sur, con la Av. Carchi: Oriente con propiedad de Antonio Amaguaña y Occidente con propiedad del Sr. Segundo Rafael Marcillo; y, B.- Lote de Terreno de Un mil doscientos cincuenta metros cuadrados ubicado en el sector urbano Barrio San José, Parroquia Cahuasquí, Cantón Urcuquí, singularizado dentro de los siguientes linderos: Norte con propiedad de Elías Rivadeneira en 12 metros; Sur con calle pública en 17 metros; Oriente con propiedad de herederos de Segundo Ramírez, con pared medianera en 66 metros y, occidente Angelita Franco en 78 metros. Su cónyuge, abusando de su ingenuidad, buena fe y el Sr. Notario Público colaborando con ella han planificado la elaboración de esta escritura de donación a sabiendas de que la misma no puede efectuarse entre cónyuges, no obstante dicha escritura se inscribe en el Registro de la Propiedad del mencionado Cantón, según consta de la partida 27 y 6 de los Libros del Registro de la Propiedad de este cantón, de fecha 7 de mayo de 2006. Su esposa tras recibir en aparente donación los inmuebles referidos, ha optado por separarse de él al extremo de que su hijo procreado fuera de su matrimonio se ha convertido en su enemigo, ejerciendo actos de intimidación constata al extremo de verle como una víctima de su propia esposa y entenado. La mencionada escritura pública se realiza en forma fraudulenta, premeditada bajo el concurso de su cónyuge del señor Notario y aún del Registrador de la Propiedad del Cantón Urcuquí Lcdo. Carlos Flores, situación esta que es ilegítima por haberse realizado violentando normas, principios legales y constitucionales, al entranar dolo y mala fe utilizados para este propósito determinando que la misma la carece de legitimidad. En virtud de que la escritura pública de donación, resume en conjunto dos inmuebles únicos, que ha poseído, por lo que se encuentra totalmente desprotegido de la celebración de esta escritura se realiza violentándose con el concurso de funcionarios públicos como son el señor Notario y Registrador de la Propiedad del cantón Urcuquí que la misma le ha privada del derecho de dominio y posesión de

los dos inmuebles, en razón de que esta escritura se celebra en forma fraudulenta conforme con la ley de la Colusión, por lo que solicita se sirva declarar la nulidad de la mencionada escritura pública que y se sirva sancionar con pena de prisión a los responsables. **CUARTO:** Aceptada a trámite la demanda y citados los demandados en la forma que consta en autos, han comparecido y han presentado las siguientes excepciones: **María Isolina Calderón López** dice: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, inexistencia de acuerdo o convenio fraudulento para celebrar la escritura de donación de los bienes inmuebles que ha adquirido, pues no existe pacto colutorio con los otros demandados, por cuanto no he perjudicado al actor, inexistencia del propósito de engañar para perjudicar al actor, falta de acuerdo intencional, falta de acuerdo intencional, falta de derecho del actor para incoar la demanda una vez que los bienes inmuebles, materia de la litis lo adquirió por el acto libre y voluntario de donación hecho por el actor a su favor, reservándose para sí el derecho vitalicio, falta de perjuicio real causado a un tercero, como consecuencia del presunto acuerdo, convenio colutorio; elementos que no concurren en la causa, improcedencia de la acción en el fondo y la forma; por cuanto no puede haber acuerdo ficticio, secreto y fraudulento cuando el acto que se impugna fue realizado por el presunto perjudicado, como el acto libre y voluntario de la donación que hizo el actor a su favor, puesto que no puede presentarse para engañarse a sí mismo; sino que el pacto debe celebrarse por terceras personas para perjudicar a otra, sin lo cual no puede tratarse de un acto o procedimiento colutorio, según el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, no se allana a las nulidades procesales que podría presentarse en esta causa. **Carlos Eduardo Flores Villarreal** manifiesta: La demanda carece de los fundamentos de hecho y de derecho, puesto que dicha inscripción cumple con lo que la ley dispone y habiendo revisado la misma, esta se encuentra legalmente inscrita, como todos los actos y contratos que se inscriben en esa oficina, que los bienes que el actor manifiesta donados han sido adquiridos en su estado civil de soltero, por lo tanto estaba facultado para realizar dicha donación a favor de cualquier persona o quien creyere conveniente. Que no conoce al actor como a la demandada de esta infundada acción legal, solicita que en sentencia se deseche esta tendenciosa demanda colutoria calificándola de maliciosa y temeraria. **Dr. Milton Chavarrea Vallejos** manifiesta: Que el trabajo de Notario del Ecuador se limita a dar fe pública de los actos y contratos otorgados por los ciudadanos que concurren a los despachos notariales, para legalizar sus requerimientos efectuados con plena voluntad, capacidad, que se paguen los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto, con consentimiento y conocimiento con que se obligan los contratantes conforme lo establece el Art. 27 de la Ley Notarial y los deberes que determina el Art. 19 de la misma ley de acuerdo a las facultades que les concede y prohíbe, por lo que la acción colutoria propuesta es improcedente, ilegal, injuriosa llena de mala fe con premeditación y alevosía impertinente tendenciosa y temeraria. **QUINTO:** Dentro del término de prueba, en lo fundamental se presenta: El actor para justificar lo afirmado en la demanda solicita entre otras cosas que el Lcdo., Milton Chavarrea Vallejos exhiba y presente copia certificada de la escritura pública de donación celebrada el 14 de septiembre del 2005 en la que aparece la señora

María Isolina Calderón López como donataria y Luis Gonzalo Ramírez Ronce como donante, diligencia que se cumple y consta a fojas 65 a 76; confesión de María Isolina Calderón López la misma que se realiza a fojas 64. Solicita se oficie al señor Jefe del Registro Civil del cantón Urcuquí, a fin de que se confiera copia del acta de matrimonio entre Luis Gonzalo Ramírez Ponce y María Isolina Calderón López, fojas 79. La demandada María Isolina Calderón López, solicita que se tenga como prueba a su favor la escritura pública constante de autos, de la cual aparece el acto de donación por parte de su cónyuge a su favor. Que se reproduzca y se tenga muy en cuenta la jurisprudencia, copias certificadas adjuntadas al proceso de fs. 48 a 56. Solicita se recepen las declaraciones de los testigos Rosales Fuelantala Guillermo, fs. 100 vta.; Tapia Narváez, Raúl Fernando, fs. 101, Tapia Franco Vicente Elías, fs. 101 vta. al contestar las preguntas 4 y 5 del interrogatorio, indican que siempre le han visto al señor Luis Gonzalo Ramírez que entra y sale de la casa de habitación a las que se refieren las preguntas. **SEXTO:** La Sala luego del análisis de las piezas procesales, la prueba y el contenido de la sentencia recurrida, establece que no existen los elementos constitutivos de la colusión contenidos en el Art. 1 de Ley de Juzgamiento Para la colusión, porque no existe el tercero perjudicado con la celebración del contrato de donación, puesto que el donante dispuso de lo que le pertenecía exclusivamente a favor de su cónyuge, de tal modo que no existe una tercera persona que haya tenido derechos en las cosas donadas para que se configure la colusión conforme lo exige la citada disposición legal. En el presente caso, el donante no puede asumir la situación de tercero perjudicado, porque él en el ejercicio de los derechos que le confiere la ley dispuso de lo que le pertenecía, sin que sea admisible que el Notario pueda ser sujeto activo de la colusión, ya que este no dispuso los bienes, sino que intervino conforme la ley solemnizando el contrato de donación otorgado entre el donante y su cónyuge como donataria, y peor todavía pudo haber intervenido el Registrador de la Propiedad poniéndose de acuerdo con el notario y la donataria para perjudicar al donante. **SÉPTIMO:** Como bien lo observa el Juez a quo las donaciones entre cónyuges son revocables, el donante y ahora actor ha equivocado la vía legal para hacer valer sus pretensiones, puesto que la misma ley está señalando la vía que debía seguir y que es la acción revocatoria. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,** se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Luis Gonzalo Ramírez Ponce. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidentente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 114-2010

Juicio Penal No. 368-2008 seguido en contra de GUILLERMO HERMÓGENES FALCONÍ RAMOS, como autor del delito de lesiones graves, tipificado y sancionado en el Art. 464, inciso segundo, del Código Penal.

Juez Ponente Doctor Luis Abarca Galeas

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de febrero de 2010.- Las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Nacional en virtud del oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal, los recurrentes Lilian Teresa Piedra Orozco y Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, respectivamente, interponen recursos de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo, que declara a Guillermo Hermógenes Falconí Ramos autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 464 en su inciso segundo del Código Penal, imponiéndole la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de la multa de cuarenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 21 de agosto de 2008. **SEGUNDO:** A fojas 23 a 40 del cuadernillo de casación, el recurrente Ab. Guillermo Hermógenes Falconí Ramos, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: Que el 18 de febrero del 2007, en el bien inmueble de su propiedad, donde se organizó una reunión por las festividades de carnaval; en el que se encontraba su cónyuge Cecilia Piedra Orozco con varias personas, optando por brindarles unas "canelas"; que en el estudio se encontraba la supuesta ofendida Maura Lilian Vallejo Piedra, tropezó con un palo de escoba y al perder el equilibrio, derramó la jarra con agua hirviendo en el cuerpo de Maura Vallejo, todo producto de su lamentable e inintencionalmente accidente, del cual proporcionó el auxilio inmediato y tesonero de acuerdo a sus posibilidades. Que la sentencia que impugna, lo sanciona al tenor del artículo 464 del Código Penal, imponiéndole una pena de tres meses de prisión correccional, sin que exista prueba alguna que lo

incriminen en el delito de lesiones, sin que además exista la debida motivación en la resolución del órgano sentenciador, habiendo inobservado los principios y normas de legalidad que regulan la práctica de la prueba como garantía del debido proceso. Que se ha violado los numerales 13 y 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República de 1998, los artículos 4, 11, 32 y 42 del Código Penal, así como el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal, toda vez que hay falta de causa en la sentencia, debiendo tener en cuenta que la responsabilidad frente a un hecho ilícito no debe presumirse porque tiene que ser justificada en cada caso, sin que sea procedente que el implicado tenga que justificar su inocencia sino que corresponda a la Función Judicial la prueba de la presunta responsabilidad, situación que es de mucho valor dentro del sistema legal, de respeto a la persona humana; sin que en su caso se haya demostrado que actuó con conciencia y voluntad, por el contrario el juzgador se basa en hechos irreales, ilógicos y absurdos, alejándose del uso de la lógica y las reglas de la sana crítica, pues debieron observar lo prescrito en el artículo 11 del Código Penal, si el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, no es consecuencia de su acción u omisión Penal, situación que al no verificarse, origina la violación del numeral 2 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, pues el juzgador debió enunciar las pruebas practicadas en la relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos del acusado que el Tribunal estime probados, sin que tenga asidero legal que de validez a testimonios de familiares de la víctima, que en nada aportan a la verdad de los hechos, y que tampoco se refieren a que lo acontecido fue producto de un caso fortuito "ni querido ni previsible", por lo que no puede ser imputado a título de dolo ni de culpa; evidenciando esto la vulneración de los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, que regula todo lo referente a las condiciones que deben tener los indicios para comprobar la existencia de la infracción y su correlativa responsabilidad. **TERCERO:** La acusadora particular Lilian Teresa Piedra Orozco fundamenta su recurso de casación en los siguientes términos: El reconocimiento psicológico realizado a su hija Maura Lilian Vallejo Piedra, se ha determinado que pese a la madurez que demuestra en comparación con su edad, por el trauma vivido, se ha afectado su autoestima y su estado emocional, porque la quemadura que sufrió le afecta a su estética, más aún cuando está ingresando a la etapa de la adolescencia. Indica que el execrable delito cometido por el sentenciado Guillermo Falconí dinamiza una genética criminal y oculta, peligrosamente, traumas que no quiso que constaran en los recaudos procesales, según lo descrito en el acta del examen médico psicológico del 8 de agosto de 2007, en el cual no se hizo presente; por lo que la parte resolutoria de la sentencia recurrida no guarda relación con el mérito del proceso y las tipologías del Código Penal, pues a un sujeto que se presume con capacidad de responder por sus actos dolosos y que se colige que esa capacidad debe estar potenciada por su profesión de abogado. Que no se debieron aplicar circunstancias atenuantes, pues los numerales invocados por el tribunal juzgador no fueron plenamente demostrados, además que se debió sentenciarlo en base al delito contenido en el artículo 450 del Código Penal, pues de los hechos narrados en el juicio, se determina que cometió la infracción con alevosía, ensañamiento, aumentando deliberada e

inhumanamente el dolor de la víctima y empleando un medio que causa grandes estragos en una niña de apenas 11 años de edad; en tal virtud considera que se ha violado el artículo 464 del Código Penal, por lo que solicita a la Sala que case el fallo impugnado y lo condene por el delito contenido en el artículo 450 del mismo cuerpo legal, imponiéndole la pena de tres años de prisión y la multa de 62 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. **CUARTO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los siguientes términos: "(...) Para que el recurso extraordinario de casación prospere, se hace imprescindible que quien recurre por esta vía, demuestre los errores de derecho en los que pudo haber incurrido el órgano sentenciador, en cualquiera de las formas determinadas taxativamente en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; por tanto, este recurso especial, no está destinado para que se realice una nueva valoración de la carga probatoria, actividad que en su momento, en aplicación de los principios de inmediación y de contradicción, fue debidamente evacuada por el juzgador. Los recurrentes en esencia, no han logrado determinar y exponer concretamente, en base a la naturaleza de este recurso, si en la sentencia se ha violado la ley, ya por contravenirse expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya por haberla interpretado erróneamente, sino que han basado la mayor parte de su fundamentación en la solicitud de una nueva valoración del acervo probatorio y su inconformidad con la resolución del órgano sentenciador; toda vez que por parte del sentenciado Guillermo Falconí se atacan los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, tachando a los testigos presentados por la acusación, pretendiendo con esto desligar su responsabilidad en el delito que ha comprobado conforme a derecho según las normas procesales penales aplicables al caso; y por parte de Lilian Teresa Piedra Orozco, se pretende atacar la resolución del juzgador de aplicar atenuantes, que de todos modos su ponderación es privativa del Tribunal Penal, y se aleja de la naturaleza del recurso interpuesto; sin que tenga cabida en el ámbito de la revisión y corrección de errores de derecho, la indagación de una sociedad frente a un hecho ilícito, puesto que se aleja del principio de legalidad, eje rector del derecho en general (...)". **QUINTO:** El acusado recurrente se refiere a supuestas violaciones de la ley en la sentencia en 15 numerales contenidos en su escrito de fundamentación del recurso de casación, cada uno de los cuales exige un pronunciamiento de este Tribunal, y para hacerlo luego de analizar el contenido de la sentencia y del acta de juzgamiento en relación al contenido de cada uno de los numerales del escrito de fundamentación. Respecto al numeral 1, la Sala observa que no se señala que ley se ha violado en la sentencia ni se describe la forma en qué ha sido violada como era obligación del recurrente ya que la simple expresión de una frase genérica no constituye fundamentación, por contravenir el principio de eficacia establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República. En lo que se refiere al numeral 2 del escrito de fundamentación, que expresa se viola el numeral 3 del Art. 24 de la Constitución anteriormente vigente, el recurrente no describe la forma en qué se viola esta garantía constitucional por lo que la fundamentación de este

numeral es ineficaz o inepta. En lo que se refiere al numeral 3 del escrito de fundamentación de que se viola el numeral 14 del Art. 24 de la Constitución de la República, tampoco procede porque no se describe la forma en que se viola esta garantía. Respecto al numeral 4, en que se formula contra la sentencia el cargo de que viola el Art. 4 del Código Penal que prohíbe la interpretación extensiva porque se le aplica el Art. 42 del Código Penal para declararlo autor del delito indebidamente y en forma errónea, y para lo cual transcribe el contenido de este artículo. Al respecto, en la motivación de la sentencia condenatoria que consta en su considerando OCTAVO, consta claramente las razones por las cuales al acusado se lo declara autor responsable del delito de lesiones agravadas objeto del juicio, especialmente en el literal b) de este considerando en que se valoran las pruebas y como resultado de esta valoración conducen al Tribunal a la certeza de que es autor responsable del delito. Respecto a lo manifestado en el numeral 5, de que se viola el Art. 32 del Código Penal, la Sala observa que en el literal c) del considerando OCTAVO de la sentencia en que consta la motivación, se explican las razones por las cuales se configura el delito doloso de lesiones agravadas, y como conclusión expresa el Tribunal juzgador que: **"5.- se debe también tener en cuenta que la tetera con agua fuere cogida por el procesado de la hornilla de la cocina y por lo tanto aún no estaba preparada la canela con el licor, hecho que es confirmado por el doctor Víctor Álvarez, médico de turno del hospital, cuando afirma que la niña al momento de ingreso a dicha casa de salud en sus partes afectadas no apercibía a licor.- De ahí que resulta evidente y cierto que el acusado Ab. Guillermo Falconí, con conciencia y voluntad, conocedor que en la tetera que recogió de la hornilla contiene agua hirviendo fue a derramarlo sobre su víctima la menor Maura Vallejo, por que hace que el testimonio rendido por este como por los testigos de descargo, no merezca credibilidad por estar apartados de la realidad histórico procesal; aceptando por tanto como relevante y verdadero el testimonio rendido por la menor afectada Maura Lilian Vallejo en el que con precisión señala que las únicas personas que estuvieron al interior del estudio donde ella jugaba en la computadora fueron su madre Lilian, su tía Cecilia, el Ab. Falconí y Jacqueline Almeida, quienes salieron del lugar cerca de las 18h00, haciéndolo al último la señora Almeida y nada se dice de los testigos de descargo..."** por lo cual esta alegación carece de fundamento. En relación al numeral 6, el recurrente no señala ninguna disposición legal que haya sido violada ni la forma en la que se la ha violado, sino que expresa una fórmula genérica, por lo que esta alegación es ineficaz o inepta. La alegación constante en el numeral 7, es la misma que consta en el numeral 2 de la fundamentación del recurso de casación; no obstante, la Sala observa que la motivación de la sentencia que consta en el considerando OCTAVO, se realiza en base a pruebas obtenidas, practicadas y valoradas constitucionalmente, y de cuyo conjunto el Tribunal juzgador tiene la certeza de que se ha comprobado el delito objeto del juicio y la responsabilidad penal del acusado como su autor, por lo que no procede esta alegación. En lo que se refiere al numeral 8, también se alega falta de motivación, lo cual no procede por las razones expresadas anteriormente, ya que la sentencia se encuentra motivada constitucionalmente por fundamentarse en pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento con

observancia de las garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba como son los principios de inmediación, oralidad, contradicción, concentración y dispositivo de la prueba. En lo que se refiere al numeral 9, el recurrente no señala norma alguna que haya sido violada; no obstante lo cual, la Sala observa que las lesiones agravadas objeto del juicio es de carácter flagrante y las pruebas constitucionalmente obtenidas, practicadas y valoradas con las cuales el juzgador motiva la sentencia son más que suficientes para que el Tribunal haya llegado a la certeza de la existencia del delito objeto del juicio y de la responsabilidad del acusado como autor. Con respecto a la alegación del numeral 10 relacionada a la fundamentación del recurso, es la misma que alegó en el numeral 5, por lo manifestado a cerca a que esta tiene valor para denegar esta alegación, que además no cita norma jurídica alguna que haya sido violada. En lo referente a la alegación constante en el numeral 11 no se señala la ley que ha sido violada, limitándose a manifestar que es inocente, cuando en realidad el Tribunal juzgador al motivar la sentencia con hechos probados constitucionalmente en la audiencia de juzgamiento, se destruyó la presunción de inocencia y consecuentemente dictó el fallo condenatorio. En cuanto a la alegación determinada en numeral 12 de la fundamentación del escrito de casación, tampoco señala el recurrente qué ley ha sido violada, limitándose a expresar críticas a la valoración de la prueba lo cual no es objeto de pronunciamiento en casación porque en esta no se admite una nueva valoración de la prueba sino solamente la verificación de que esta haya sido obtenida, practicada y valorada constitucionalmente, lo cual así ha ocurrido en esta sentencia, conforme lo hemos manifestado anteriormente. En el numeral 13 del escrito de fundamentación del recurso se alega violación de la sana crítica en la valoración de la prueba, lo cual se deniega porque el juzgador en los diversos considerandos de la sentencia señala las pruebas actuadas tanto por la acusación como por la defensa, luego las describe y a continuación las explica para finalmente valorarlas en la motivación de la sentencia aplicando las reglas de la sana crítica y como resultado de esta valoración concluye en la certeza de la existencia del delito obtenido del juicio y de la responsabilidad del acusado como su autor. En lo tocante a la alegación contenida en el numeral 14 de la fundamentación del recurso, el acusado recurrente se refiere a las presunciones que deduce el Juez manifestando que se ha violado el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, lo cual no procede porque las presunciones son aplicables a la prueba por indicios a que se refiere dicha disposición procesal, cuando el delito tiene el carácter de no flagrante y consecuentemente la identificación de autor y el nexa causal que lo liga a la producción del resultado delictivo se establece conforme lo expresa el numeral 2 del Art. 216 del Código de Procedimiento Penal en relación con los Arts. 91 y 92 del Código de Procedimiento Penal; en tanto que el delito que se juzga tiene el caso de flagrante por lo que el juzgador establece directamente la responsabilidad del acusado como su autor con pruebas actuadas constitucionalmente en audiencia de juzgamiento. Finalmente en el numeral 15 de la fundamentación del recurso de casación, expresa el recurrente que se viola el Art. 11 del Código Penal, en el sentido de que el juzgador ha dictado el fallo condenatorio por la presión social, sin considerar que el delito no existe, lo cual no procede

porque como lo ha manifestado este Tribunal en el análisis anterior, el Tribunal juzgador arriba a la certeza de la existencia del objeto del delito de juicio y al responsable como su autor con pruebas constitucionalmente actuadas y con la observancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y los convenios internacionales, por lo que el acusado ha sido juzgado conforme lo exigen los Arts. 1 y 252 del Código de Procedimiento Penal. Adicionalmente el acusado recurrente, realiza un análisis desde su particular punto de vista de los testimonios receptados en la audiencia de juzgamiento, con el objeto de que este Tribunal de Casación realice una nueva valoración de la prueba, lo cual no procede porque el objeto de la casación se concreta a corregir los errores de derecho cometidos en la sentencia y solamente el juzgador puede valorar la prueba porque en caso contrario se violan los principios de inmediación, oralidad y contradicción establecidos como garantías del debido proceso en la Constitución de la República. En el presente caso este Tribunal con anterioridad declaró que el juzgador ha motivado la sentencia con pruebas obtenidas, practicadas y valoradas constitucionalmente, por haberse observado las garantías que rigen la práctica de la prueba en la audiencia de juzgamiento de tal modo que el Tribunal juzgador soberano en la apreciación y valoración de las pruebas por cuanto esta valoración es el resultado de un proceso constituido por un conjunto de operaciones racionales de análisis y síntesis, inductivo y deductivo, irrepetible para cualquier otro Juez o Tribunal como es el de Casación, por no haber sido el que recibió la prueba, por lo que se niegan estas alegaciones referentes a la nueva valoración de la prueba. También alega caso fortuito el recurrente, lo cual no procede porque el juzgador valorando el testimonio de la menor ofendida en el literal b) del considerando OCTAVO, hace constar que: *"En cuanto al aspecto subjetivo, la responsabilidad del procesado como autor de las lesiones por quemaduras a la ofendida, emerge de la misma declaración de la niña Maura Lilian Vallejo, de 11 años 5 meses de edad al tiempo de los hechos, menor que en lo principal afirma que en la mañana del día de autos, cansada de que su tío político el Ab. Guillermo Falconí le haya mojado con agua sucia y con otro elemento que parecía orina de perro, en la tarde se ha dirigido al estudio a ver una película, para posteriormente jugar en la computadora existente en el lugar, donde si estuvieron su madre Lilian, su tía Cecilia, el Ab. Falconí y Jacqueline Almeida, personas que han salido un poco antes de las 18h00, haciéndolo al último la señora Almeida, cuando a los cinco minutos aproximadamente, ha ingresado suavemente el procesado portando una tetera de agua hirviendo, ya que escuchó incluso su ebullición, procediendo a derramarle en el cuello, brazo y espalda pidiéndole al agresor que no lo haga porque estaba muy caliente, y de inmediato ha salido con dirección a la cocina donde se encontraba su madre y su tía, quienes le han conducido al hospital policlínico para recibir las primeras atenciones."*, por lo que el Tribunal juzgador valorando este testimonio con las demás pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento concluye en el numeral 5 del literal c) de este mismo considerando que: *"el acusado Ab. Guillermo Falconí, con conciencia y voluntad, conocedor que en la tetera que recogió de la hornilla contiene agua hirviendo fue a derramarlo sobre su víctima la menor Maura Vallejo..."* Respecto a la alegación del recurrente de que se ha violado

el Art. 309 del Código de Procedimiento Penal por cuanto la sentencia no reúne los requisitos que se establece en esta disposición procesal, carece de fundamento porque si se ha observado lo preceptuado en esta disposición, y además la Sala observa que por lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 330 del referido Código procesal, esta alegación no es objeto de casación si no de recurso de nulidad. **SEXTO:** La acusadora particular recurrente alega que el Tribunal juzgador ha violado la ley en la sentencia porque existe la concurrencia de las circunstancias determinadas en los numerales 1, 4 y 6 del Art. 450 del Código Penal. Al respecto, la Sala luego de analizar el contenido de la sentencia a cerca de esta alegación establece que se viola la ley en el fallo condenatorio, al expresar que al acusado se declara autor responsable del delito de lesiones tipificado y sancionado por el Art. 464 en su inciso segundo, del Código Penal, porque no se especifican las circunstancias constitutivas que han concurrido, para que se configure el delito de lesiones agravadas, ya que no basta con señalar que se aplique la pena establecida en el inciso segundo de esta disposición penal, en razón de que en este inciso se tipifican una nueva infracción que es la de lesiones agravadas y por lo tanto necesariamente debía especificar las circunstancias constitutivas que han concurrido para configurarse el delito objeto del juicio. Existe la concurrencia de la circunstancia determinada en el numeral 1 del Art. 450 y que es la alevosía, porque la menor ofendida fue agredida en forma sorpresiva, por no conocer que iba hacer agredida por su tío político mientras se encontraba jugando, por lo que la agresión se produjo sobre seguro y sin riesgo para el autor. También concurre las circunstancias constitutiva determinada en el numeral 4 del Art. 450 del Código Penal porque la extensión de las lesiones o quemaduras en el cuerpo de la víctima son resultado de una agresión prolongada con agua hervida, de tal modo que si hubiese cesado la agresión inmediatamente después de haberse iniciado la quemadura en el cuerpo de la víctima no sería tan extensa, por lo que se ha aumentado deliberadamente e inhumanamente el dolor de la niña ofendida, actuando con ensañamiento. De igual modo concurre la circunstancia constitutiva determinada en el numeral 6 del Art. 450 del Código Penal, porque el agua hirviendo utilizado para la agresión es un medio para causar grandes estragos como efectivamente lo ha causado en el cuerpo de la niña agredida. Al respecto, en el libro de Medicina Legal, de C. Simonin, Segunda Edición española- 1993, tomo 1, pág. 171, se expresa en referencia a las quemaduras de tercer grado: *"...las quemaduras de tercer grado, en que han sido destruido la capa de Malpighi, se epidermizan lentamente y dejan siempre cicatrices viciosas, retráctiles, adherentes, queleoides..."* **SÉPTIMO:** Cuando concurren varias circunstancias constitutivas del delito de lesiones agravadas, la primera circunstancia que concurre es la que configura este delito, en el presente caso, se configura el delito de lesiones alevosas; en tanto que, las otras circunstancias constitutivas concurrentes funcionan como agravantes, por lo que los juzgadores cometen error de derecho al haber aceptado circunstancias atenuantes. La Sala observa también que existe el agravante común de haber agredido a traición a la niña ofendida, sin darle oportunidad para que se defienda o huya, ya que se encontraba en estado de indefensión concentrada en las actividades que realizaba y además, porque el acusado al agredir a una niña púber demuestra su peligrosidad;

agravantes que se encuentran en el Art. 30 del Código Penal. Además, la circunstancia de que el acusado sea un profesional del derecho constituye un agravante porque conociendo perfectamente las consecuencias penales de sus actos, en el caso materia del enjuiciamiento lo realizó a propósito. **OCTAVO:** El inciso segundo del Art. 464 del Código Penal establece: "**Si concurre alguna de las circunstancias del artículo 450, la prisión será de seis meses a dos años, y la multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.**"; no obstante lo cual la Sala observa que el Tribunal juzgador le impone la pena de tres meses de prisión, aceptando atenuantes, violando en esta forma el Art. 72 del Código Penal así como el Art. 44 de la Constitución de la República, que establece el principio del interés superior de los niños y adolescentes en la protección de sus derechos, que prevalecerán sobre las demás personas. **NOVENO:** Por lo analizado, los errores de derecho se cometen en el fallo condenatorio mas no en la parte motiva de la sentencia, salvo en cuanto no precisa las circunstancias constitutivas del delito de lesiones agravadas y en la declaración de que existen atenuantes así como el haber omitido en hacer constar las agravantes. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el acusado Ab. Guillermo Falconí; en tanto que se acepta el recurso de casación presentado por la acusadora particular Lilian Teresa Piedra Orozco y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal de lo Penal de Chimborazo, a las 14h20, se la reforma en el sentido de que se declara al acusado Ab. Guillermo Falconí autor responsable del delito de lesiones agravadas tipificadas en el inciso segundo del Art. 464 del Código Penal, con la concurrencia de las circunstancias constitutivas determinadas en los numerales 1, 4 y 6 del Art. 450 de este mismo Código punitivo, y se le impone la pena de dos años de prisión correccional que las cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de la ciudad de Riobamba, y la multa de cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Oficiase a las autoridades de la policía para que procedan a su inmediata captura para que cumpla la pena impuesta. Se acepta la acusación particular deducida por Lilian Teresa Piedra Orozco y se condena al acusado al pago de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el delito.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-

2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 125-2010

Juicio Penal No. 120-2008 seguido en contra de LEONARDO JACINTO GARCÍA DELGADO y GLADYS ELENA CURICHO PALLO, como autores del delito de tenencia y posesión ilícita de cocaína, previsto y sancionado en el Art. 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Juez Ponente: Dr. Luis Quiroz Erazo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL**

Quito, 22 de febrero de 2010, las 09h00.

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, en su calidad de Conjuez de este Tribunal. En lo principal, a fojas 16 del primer cuaderno, la acusada Gladys Elena Curicho Palio, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 12 de enero de 2008, que obra de fojas 13 - 14, en el proceso que por tenencia y tráfico de drogas se sigue en su contra, la que reforma la sentencia subida en grado por consulta y condena a Leonardo Jacinto García Delgado y Gladys Elena Curicho Palio, a la pena de Ocho años de reclusión Mayor Extraordinaria y cien salarios mínimos vitales generales, como autores del delito de tenencia y posesión ilícita de cocaína previsto y sancionado en el artículo 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; con respecto de Gladys Curicho Palio, revocan la sentencia absolutoria y aceptando la atenuante trascendental del Art. 86 de la Ley de la materia, le rebajan la pena a cuatro años de Reclusión, quedando en interdicción mientras dure la pena, por lo que previo el sorteo de Ley, llega el expediente a esta Sala. Concluida la sustanciación de los recursos y hallándose en estado de resolver, para hacerlo se consignan los considerandos siguientes: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por sorteo de 3 de marzo de 2008, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado ante esta Sala.- **SEGUNDO.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la

confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente. Para que este recurso proceda, el casacionista habrá de fundamentarlo en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la Ley por: a) contravenir expresamente su texto; b) por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y c) por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. Al respecto, vale la pena señalar que los errores "in iudicando" son precisamente corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador.- **TERCERO.-** De la lectura y análisis de la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, aparece que "... el 20 de julio de 2006, en el aeropuerto Mariscal Sucre de esta ciudad de Quito, ha sido detenida la acusada Gladys Elena Curicho Pallo en circunstancias en que se aprestaba a tomar un vuelo 6634 de la compañía IBERIA, portando dos maletas en cuyo interior se descubrió varias figuras de madera con una sustancia blanquecina, que al ser analizada técnicamente, se estableció que era cocaína con un peso bruto aproximado de 4.148 gramos; que esta persona en el proceso investigativo policial llevado a cabo luego de su detención, indicó que le habían entregado esas figuras como encomienda por parte de Leonardo García Delgado, a quien se le ha privado de su libertad, que al decir de Gladys Curicho Pallo es quien le había entregado dicha encomienda que contenía droga..."- **CUARTO.-** El fallo sub lite concluye de que con las pruebas testimoniales, y pruebas materiales que se practicaron en la audiencia pública de juzgamiento de los imputados ante el Tribunal Cuarto Penal de Pichincha, se ha determinado la responsabilidad de los imputados y la existencia del delito previsto y sancionado en el artículo 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas y que son: 1) Testimonio de la Dra. Mariana Torres Salazar, quien ha ratificado que la sustancia hallada en las figuras de madera, dentro de las maletas de Gladys Elena Curicho Pallo, era cocaína, 2) Testimonios de los Policías Nacionales que intervinieron en el operativo, esto es: Teniente Paulo César Espinoza Albornoz, Sbte. Nancy Magdalena Ramirez Checa, Cabo. Edison Fabián Almache Chiluisa, Simón Benjamín Lucio, Cabo Wimberley Enrique Velasco Hidalgo, Sbte. Luis Alejandro Jiménez Meza; y, del Guardalmacén de la Jefatura Antinarcóticos de Pichincha, Policía Marco Gustavo Granda Pineda; y, en lo principal, el reconocimiento voluntario de los sentenciados de las evidencias expuestas en la audiencia del Tribunal Juzgador.- **QUINTO.-** El fallo en cuestión se remite a pruebas tanto documentales como testimoniales con las cuales se establece tanto la existencia del delito señalado en el artículo 62 de la Codificación de la Ley de Sustancias Estupeficientes y Psicotrópicas, así como la responsabilidad de la imputada, debiéndose destacar que la valoración de todas y cada uno de los medios probatorios antes señalados, se le ha hecho conforme a las reglas de la sana crítica a las que se refiere el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal.- **SEXTO.-** La casacionista Gladys Elena Curicho Pallo, en el extenso escrito de fojas 4-9 de la instancia suprema, con el que pretende fundamentar la casación, manifiesta: a) Que se han quebrantado las

disposiciones de los artículos 32, 33 y 36 del Código Penal, aduciendo que no conocía el contenido de las figuras de madera que le fueron entregadas para ser llevadas como encomienda hacia España; b) Que no tuvo conciencia y voluntad para delinquir, ya que su querer y su entender no estaban orientados para infringir la ley; c) Que hay error de derecho en la sentencia porque se la condena sin que haya tenido conocimiento del contenido oculto de las figuras de madera, aceptó llevar a España, por pedido de García Delgado, sin poner resistencia al arresto y prestó colaboración necesaria para esclarecer el hecho, siendo quien tiene de responder es quien le engaña; d) Se infringen varios artículos del Código de Procedimiento Penal, entre los que enumera: artículo 304.1 del Código de Procedimiento Penal y 24 numeral 13 de la ex Constitución Política de la República, al no existir prueba que establezca la certeza de su participación dolosa en el hecho investigado por cuanto la recurrente manifiesta que la sentencia no se halla motivada, para culminar solicitando se case la sentencia condenatoria y se le absuelva.- **SÉPTIMO.-** El señor Fiscal General del Estado Subrogante, en contestación a la fundamentación del recurso expresa: que la existencia de la infracción y la responsabilidad de la acusada se justifican con las pruebas presentadas e incorporadas en la audiencia de juicio, de manera especial con la evidencia física constante en las figuras de madera. Así mismo la responsabilidad se halla plenamente justificada con los testimonios receptados en la audiencia de juzgamiento y con el propio testimonio de los sentenciados que aceptaron el hecho en la misma audiencia. Que en la sentencia no se evidencia violación de las garantías constitucionales y que tampoco se haya infringido los artículos 32, 33 y 36 del Código Penal, como tampoco las normas legales de los Arts. 304.1 del Código de Procedimiento Penal y 24 numeral 13 de la anterior Constitución Política. Finalmente observa que los hechos considerados en la sentencia guardan relación lógica y sindéresis jurídica con los hechos probados en el juicio, razón por lo que estima que debe rechazarse el recurso interpuesto, por improcedente.- **OCTAVO.-** La Sala concluye que la fundamentación del recurso de casación analizado anteriormente de ninguna manera posibilita la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, desde que existe concordancia y lógica jurídica entre los hechos que la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Pichincha los ha dado por probados, y la normatividad aplicada a la acusada, por lo que su fundamentación ha quedado como mero enunciado toda vez que no ha merecido el pertinente respaldo de autos.- Por las consideraciones legales que anteceden, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Gladys Elena Curicho Pallo, disponiendo la devolución del proceso, para los fines legales.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Fernando Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 126-2010

Juicio Penal No. 1275-2009 seguido en contra de WILSON RENE FLORES MONAR, NARDO FLORES MONAR, LUCHIO CARVAJAL, RAMÓN GILBERT FLORES MONAR y MARZO BENIGNO FLORES MONAR, como autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 580, numerales 2 y 3 del Código Penal

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 02 de marzo de 2010.- Las 11h30.

VISTOS: Los recurrentes Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que los declara autores del delito tipificado y sancionado en el Art. 580 numerales 2 y 3 del Código Penal, imponiéndole la pena de un mes de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 19 de octubre de 2009. **SEGUNDO:** En Quito al primer día del mes de febrero de dos mil diez, a las nueve horas con treinta minutos, se realiza la audiencia en presencia de las partes, el Dr. Mario Orlando López Veloz, abogado defensor de los recurrentes Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno

Flores Monar; el mismo que fundamenta su recurso, exponiendo: Comparezco a nombre de los acusados y de ser necesario pidiendo plazo para la legitimación. De acuerdo a las sentencia, se puede ver que hay varias violaciones, por las que se les condena a mis defendidos, sin considerar que la acusación particular no procede por no existir procuración, procede el recurso de casación, por cuanto no fueron tomadas algunas pruebas ni se consideraron, del poder constante a fs. 11 y 12 del proceso, la señora Durango concede de procuración judicial a nombre de Dr. Sisalema para que en su nombre realice las diligencias, intervenga legalmente ofreciendo procuración judicial para que lo represente en el presente proceso e impulse el mismo, y todas las demás acciones pertinentes que demandan un proceso judicial, entonces este poder no es suficiente en base al Art. 371 numeral 5to. al hablar de los requisitos de la querrela, la firma de su apoderado, que la acusación particular no cumple los requisitos, por eso se hace mención, no sabe contra quien acusar, la acusadora no determina contra quienes va la acusación particular, el juez no se pronunció en absoluto sobre este asunto, hay violación legal contraviene el texto 371 y dice que la sentencia que se ha tramitado de acuerdo Art. 36 literal e), que se establece en la misma que no se ha omitido ningún vicio que pueda acarrear nulidad y el juez declara la validez del proceso, a pesar de existir error sustancial en la sentencia ya que se estaría eliminando una disposición legal, atribución que sólo le corresponde a los legisladores, la ilegitimidad no se hizo caso, ni se tomó en cuenta, lo que consta dentro del proceso, si esto no es necesario para casar la sentencia, se analizará la relación de la infracción, dice la otra parte, que son condóminos, pero en la sentencia se dice que son propietarios, consta el certificado que dice que son varios copropietarios, esa hacienda está dividida en tres partes, la acción de usurpación se debe probar, la posesión y quien está en posesión es un arrendatario, por tanto existe otra clara violación del Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, no parece que sea propietario ni posesionaria, verdaderos errores y claro favoritismo para la parte demandante, es clara la demanda maliciosa y temeraria en el presente proceso, así también la situación jurídica de los testigos, ya que uno de los testigos es hijo y arrendatario de las propiedades de la Sra. Martínez, no se refiere a la condición de estos testigos, éstos, no merecen credibilidad y en la sentencia los determina como idóneos, había una sentencia que se debía ejecutar pero el Juez no la hizo efectiva y manda al Teniente Político siendo potestad única y exclusiva de la Jueza, con los peritos, pero esta diligencia se le encarga a la Teniente Político quien sin conocimiento lo realiza, pero le hace llegar un escrito a la Jueza manifestando que nunca le hicieron conocer de la diligencia en forma legal, que estuvo presente y que se destruye la casa sin haber eso constado como decisión en la sentencia, que únicamente estuvieron en la diligencia evitando problemas, que se llevan unos semovientes sin autorización, y que procedieron a desarmar el establo, y pusieron nuevos linderos, igualmente siendo ilegal ese hecho, sin determinar en la sentencia de ejecución. **TERCERO:** De lo expuesto en la audiencia de casación que antecede, la Sala establece que existe un litigio pendiente entre las partes procesales, el mismo que se encuentra en fase de ejecución de la sentencia, circunstancia en la cual se producen los hechos materia de la querrela. Quien debe ejecutar la sentencia es el Juez de ejecución, mas no el

Teniente Político porque éste es autoridad de policía pero no autoridad judicial, y para la ejecución de la sentencia se necesita que el Juez se encuentre investido de jurisdicción puesto que una vez ejecutada la sentencia el acta respectiva deberá ser protocolizada e inscrita. En el presente caso, al no haberse ejecutado la sentencia subsiste el litigio y como secuela de éste se producen los hechos materia de la querrela. **CUARTO:** Que en el certificado que se alude en la audiencia, se refiere a varios propietarios, entre los cuales alega encontrarse el querrellado, caso en el cual no procede la acción porque tenía derecho para entrar al predio, al igual que todo copropietario. **QUINTO:** En la sentencia de primera instancia, como la de segunda que la ratifica se comete errores de derecho al aceptar la formalización de la querrela por "el delito que se encuentra tipificado y sancionado en el Art. 580 inciso 1, 2 y 3 del Código Penal" conforme textualmente lo expresa el querellante, porque en este artículo se contempla un sistema sobre la usurpación y en cada uno de sus numerales contempla un tipo penal de usurpación, y que difieren entre sí, por lo que al mismo tiempo no pueden existir los tres delitos, siendo por esta razón jurídica la formalización de la querrela ineficaz o inepta, porque el juez no podía pronunciarse sobre las tres al mismo tiempo, como lo ha hecho violando en esta forma los principios de eficacia y de la debida diligencia contemplados en los Arts. 169 y 172 de la Constitución de la República respectivamente; principios que también obligan a las partes procesales, y aunque para ello cuentan con un abogado patrocinador para que ejerza las acciones conforme a la constitución y a la ley puesto que en el presente caso, indebidamente el querellante acogió por estos tres tipos de usurpación. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación presentado por los querrellados y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 23 de septiembre de 2009, las 14h37, se la revoca y en su lugar se dicta sentencia absolutoria a favor de Wilson René Flores Monar, Nardo Flores Monar, Kléber Manuel Lucio Carvajal, Nervo Jehova Flores Monar, Silbio Germán Lucio Carvajal, Ramón Gilbert Flores Monar y Marzo Benigno Flores Monar.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 128-2010

Juicio Penal No. 022-2010 seguido por ZOILA LUZ NAVARRETE SÁNCHEZ, en contra de FRANCISCO ALEXANDER SANTOS CÁRDENAS por el delito de estafa.

Juez Ponente: Dr. Luis F Quiroz Erazo

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 2 de marzo de 2010.- Las 08:00.

VISTOS: Del fallo dictado por la Sala de lo Penal Corte Provincial de Justicia de Loja interpone recurso de casación Zoila Luz Navarrete Sánchez, en la que desechando la apelación interpuesta confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Garantías Penales de Loja quién rechaza por improcedente la querrela incoada por Zoila Luz Navarrete Sánchez, y a favor del querrellado Francisco Alexander Santos Cárdenas dicta sentencia absolutoria, declarando que la acusación no es maliciosa ni temeraria; ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a través del sorteo legal realizado el 11 de enero de 2010, Sala que para resolver considera.- **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación según lo establece el Artículo 184, numeral 1; y, Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de Diciembre del 2008; Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de Octubre del 2003 y sorteo legal realizado el 11 de enero de 2010.- **SEGUNDO:** Que al fundamentar el recurso la recurrente, en lo esencial manifiesta: "...las dos sentencias no son adecuadas a los procedimientos, a las garantías del debido proceso, el cheque en cuenta cerrada, el perito manifiesta que la cuenta se la cerró en el año 2008, y que tiene 7 protestos a la fecha, luego comparece ante la recurrente y adquiere goyas y paga con cheques en cuenta cerrada que el ya lo sabía, solicita, que se case la sentencia y se condene al girador..."- **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- **CUARTO:** Al examinar la sentencia impugnada en relación con el recurso interpuesto, la Sala encuentra, en ella: 1.- En el considerando CUARTO el Tribunal realiza un examen exhaustivo de la carga probatoria, prueba, que según la Corte Provincial, valorada conforme lo establecen las reglas de la sana crítica les permite llegar a la convicción de que la recurrente no ha justificado la existencia de la infracción que acusa 2.- Revisado el proceso, no consta la

notificación de cierre de cuenta por parte de la Superintendencia de Bancos o del Banco al querellado, en consecuencia no procede los argumentos de la recurrente y aunque en el informe pericial, suscrito por Arq. Elder Sebastián Jiménez Rengel constante a fs. 38 y 39, se establece que la cuenta corriente número 00-1160855-8, se encontraba cerrada a partir del 29 de agosto de 2008, en el mismo informe no se encuentra adjunto ningún documento que corrobore sus afirmaciones, según lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento de la Ley de Cheques. El giro de un cheque en cuenta cerrada no configura el delito de estafa cuando el girador desconoce el cerramiento de la cuenta, a esto se le debe agregar como elemento esencial que dicho acto incida en un estratagemas falaz; los elementos constitutivos de la estafa no han sido demostrados en el juicio materia del recurso, por lo tanto, para el caso que nos ocupa, no se establece la existencia material de la infracción y tampoco se ha comprobado, conforme a derecho, el desprendimiento o perjuicio patrimonial de la recurrente según lo estipula en su libelo inicial, puesto que al mismo no se adjunta prueba alguna que denote la necesidad del giro de los cheques por parte de Francisco Santos.- Por lo antes analizado, esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del presente caso, no se ha violado la ley, ni se ha contravenido a su texto, ni se ha hecho una falsa aplicación de esta, ni se ha interpretado erróneamente las normas ya referidas; antes por el contrario en ella hay una correcta aplicación.- Por lo expuesto esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular Zoila Luz Navarrete Sánchez; dejando a salvo las acciones que por vía civil pueda seguir la recurrente, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Fernando Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 129-2010

Juicio Penal No. 0653-2009 seguido en contra de JHON FERNANDO ADRIANO CONDO, como autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 563, del Código Penal.

Juez Ponente Doctor Luis Abarca Galeas.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 02 de 2010.- Las 10h50.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Nacional en virtud del oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal, el recurrente Jhon Fernando Adriano Condo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Primer Tribunal de lo Penal de Chimborazo, que lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal, imponiéndole la pena atenuada de cinco meses de prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y por sorteo de 11 de marzo de 2009. **SEGUNDO:** A fojas 4 a 5 del cuadernillo de casación, el recurrente John Fernando Adriano Condo, realiza un análisis desde su particular punto de vista de las actuaciones probatorias practicadas en esta causa y a continuación fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal: no hay engaño en razón de que entregó o los denunciados el predio dado en venta y éstos lo recibieron en posesión habiendo incluso realizado obras materiales en el mismo, por cuya razón estima que se ha violado el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal al resolverse inaplicando las reglas de la sana crítica. Expreso así mismo, que al haber entregado a los denunciados un mil ochocientos metros cuadrados de terreno en exceso en relación a la promesa, no existe infracción penal alguna pues ha operado la transacción con los ofendidos constituyéndose en un mecanismo de solución previsto en el inciso 4 del Art. 1.583 del Código Civil, disposición que ha sido violada. Finalmente, manifiesta que se ha vulnerado el Art. 195 de la Constitución de la República por cuanto se ha inobservado los principios de oportunidad y mínima intervención penal, pues los hechos están regulados por las normas que rigen lo compraventa en el Código Civil debiendo haber sido resueltos en ese campo. **TERCERO:** El señor Representante del Ministerio Público, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el respectivo análisis de la sentencia impugnada emite su criterio en los

siguientes términos: "(...) *El Artículo 563 del Código Penal describe a la estafa: "El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, de un poder, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad, será reprimido con prisión de seis meses o cinco años y multa de ocho a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica." ...Del examen y análisis de la prueba actuada durante la etapa de juicio ante el Tribunal de Garantías Penales, y principalmente de los testimonios rendidos por los ofendidos Segundo Quilloy y Esteban Sisa, así como por Germán Sánchez, se determinó que el acusado a sabiendas de que no le pertenecía aún la totalidad del inmueble, prometió enajenarlo o los denunciadores empleando para ello el fraude al suscribir una escritura pública de promesa de compraventa otorgándola en calidad de propietario del inmueble, conducta fraudulenta que se subsume precisamente en lo hipótesis jurídica descrita por el Art. 563 del Código Penal, pues, "utilizando manejos fraudulentos les hace creer en la existencia de falsas empresas", en este caso les hace creer que es el propietario de un bien raíz y que en tal calidad puede vendérsela, todo ello con el evidente propósito de recibir el dinero de los compradores y apropiarse de él. Así mismo, la prueba testimonial actuada demuestra que el acusado había incumplido la promesa de adquirir el inmueble en cuestión a su propietario Galo Sánchez, por cuanto no había cancelado el valor acordado al prenombrado ciudadano en el plazo convenido, contrato que siendo previo al suscrito con los denunciadores; evidencia que el mismo Jhon Adriano Condo era el responsable de no tener el dominio del predio que pretendía dar en venta. De la prueba cuya relación detallada consta en el considerando Tercero del fallo, se evidencia además que ésta se ha practicado durante la audiencia de juicio celebrada ante el Tribunal de Garantías Penales competente, en legal aplicación de los principios que regulan el sistema acusatorio, esto es, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración y, que *cumplido con la normativa prescrita sobre los principios fundamentales para la valoración de la prueba; en consecuencia, se observó que el Juzgador ha apreciado lo evidencia en legal aplicación de las reglas de la sana crítica, es decir, aplicando su experiencia profesional y jurisdiccional y lo lógico en el análisis de los hechos. En consecuencia no se ha violado el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal relativo a la sana crítica, ni el Art. 195 de la Constitución de la República (...)*"*

CUARTO: El Art. 563 del Código Penal que tipifica la estafa expresa: "**El que, con propósito de apropiarse de una cosa perteneciente a otro, se hubiere hecho entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, recibos, ya haciendo uso de nombres falsos, o de falsas calidades, ya empleando manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de falsas empresas, o de un crédito imaginario, para infundir la esperanza o el temor de un suceso, accidente, o cualquier otro acontecimiento quimérico, o para abusar de otro modo de la confianza o de la credulidad...**" Del contexto de este tipo penal, se establece que son sus elementos, a) La

conducta consiste en hacerse entregar fondos, muebles, obligaciones, finiquitos, etc., sin que exista la respectiva contraprestación de ninguna clase; b) El medio comisivo consiste en el engaño que utiliza el sujeto activo para hacerse entregar la cosa; c) Y el elemento subjetivo consiste en el propósito de apropiarse de las cosas que se hace entregar. En el presente caso no existe ninguno de estos elementos, conforme lo hace constar el juzgador al transcribir el testimonio de Segundo Nicolás Quillay Pilataxi, que en su parte pertinente expresa: "el acusado haciendo uso de su defensa material hace las preguntas y él contesta que el problema comenzó por Galo Sánchez no les entregó los tres mil quinientos metros de terreno, que es verdad que en compensación les dio dos mil metros de terreno o Las Abras; que el problema con Galo Sánchez ha sido por dinero; que ellos no se sienten perjudicados por parte del acusado; que es verdad que Jhon Adriano no ha tenido la intención de perjudicarles, que tanto él como Esteban Sisa si firmaron la promesa de compraventa con Jhon Adriano el 9 de julio del 2005; que él aceptó el acuerdo antes de presentar la denuncia; que no tiene nada que reclamarle al acusado Adriano Condo; que si conoce de los juicios que siguen contra Galo Sánchez, para que cumpla con la promesa de compraventa", también expresa este supuesto ofendido que se encuentra en posesión de los terrenos y que el terreno les vendió Jhon Adriano que ellos hicieron los bordillos y las calles, que la rebaja de los cinco mil dólares fue para comprar la entrada al señor Robalino, etc.; por lo que, de los hechos que narra este testigo, se establece que se aplica falsamente el Art. 563 del Código Penal al juzgar al acusado como autor del delito de estafa, ya que las controversias por el incumplimiento de promesas de compraventa constituye un asunto exclusivamente civil, regulado por el Código Civil, de acuerdo con lo establecido en su Art. 1570. **QUINTO:** Consta en la sentencia que los promitentes compradores entraron en la posesión del predio prometido dar en venta y que realizaron bordillos y aceras en el mismo, resulta evidente de que no hubo engaño porque la cosa prometida en venta realmente existió y se posesionaron de ella. El hecho de que el promitente vendedor acusado, a su vez haya sido perjudicado por la persona que le entregó el predio en venta pero se negó a firmar las escrituras, no determina que haya engañado a sus promitentes vendedores, porque consta que entregó las escrituras de compra venta del cincuenta por ciento del predio prometido vender y por acuerdo transaccional celebrado con sus promitentes compradores les entregó a cambio otro predio, demostrando en esta forma que no tuvo el propósito de perjudicar conforme lo afirma el denunciante. A este respecto, los conflictos por cabidas también son asuntos civiles conforme lo establecen los Arts. 1772 y 1773 del Código Civil. **SEXTO:** Por lo tanto el Tribunal juzgador vulnera las reglas de la sana crítica contempladas en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal al no apreciarla y valorar la prueba en su conjunto especialmente el testimonio del denunciante Segundo Quillay Pilataxi quien afirma que no ha sido perjudicado, que ha recibido las escrituras de compraventa y que ha sido compensado debidamente y que se encuentra en posesión del predio y ha construido en el mismo, por lo que el fallo condenatorio carece de motivación porque no corresponde a la realidad de los hechos efectivamente probados en la audiencia del juzgamiento y que el juzgador los señala y analiza en la sentencia, por lo que se viola la garantía establecida en el

literal 1) del No. 7 del Art. 76 de la Constitución de la República y el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, y como consecuencia de esta violación se aplica falsamente el Art. 563 del Código Penal. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se acepta el recurso de casación interpuesto por Jhon Fernando Adriano Condo y corrigiendo los errores de derecho cometidos en la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo, el 19 de diciembre de 2008, a las 14h00, se la revoca y se dicta sentencia absolutoria a favor del acusado Jhon Fernando Adriano Condo. Se revocan las medidas cautelares reales y personales dictadas en contra de éste, debiendo oficiarse para tal efecto a las autoridades de Policía pertinentes y al Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba. Se llama severamente la atención al Tribunal Primero de lo Penal de Chimborazo por la negligencia observada en el estudio de la causa. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 131-2010

Juicio Penal No. 583-2009 seguido por MANUEL HUMBERTO HERNÁNDEZ HARO, en contra ELVIA ERNESTINA IBARRA CARIAPUMA, por injurias.

Juez Ponente: Dr. Luis F. Quiroz Erazo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito. 2 de marzo del dos mil diez, las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Luis Quiroz Erazo, en calidad de Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite

IV de la Sentencia interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de Noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de Diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de Diciembre del año 2008.- Elvia Ernestina Ibarra Caripuma, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 10 de Diciembre del 2008, por la H. Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Bolívar, quienes rechazando el recurso de apelación interpuesto por la Señora Elvia Ernestina Ibarra Caripuma, confirman en todas sus partes la sentencia del inferior. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera En virtud del sorteo legal realizado el 03 de Marzo del 2009, radicó la competencia de este proceso en esta Sala.- **PRIMERO.** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del Artículo 184, numeral 1; y, Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de Diciembre del 2008; y, Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de Octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso y las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Del texto de la sentencia y querella presentada por la Señora Elvia Ernestina Ibarra Caripuma, la Sala conoce los siguientes antecedentes: "... que el día lunes dieciséis de Junio del Dosmil Ocho; a eso de las Once horas más o menos, momentos en que me encontraba en mi inmueble que lo tengo en el Recinto Balcón, perteneciente a este Cantón Chillanes, Provincia de Bolívar, en compañía de los señores: Marco Antonio Abril, Romel Bolívar Quinatoa, Wilson Arteaga Castillo, William Danilo Castillo Arteaga, entre otros, sorpresivamente, de acto pensado, con alevosía, con premeditación, con violencia se hace presente la acusada ELVIA ERNESTINA IBARRA CARIAPUMA, y sin que exista motivo o provocación alguna de mi parte a viva voz procede a calumniarme con los siguientes términos **"VIEJO DESGRACIADO, VIEJO LADRÓN, MARICÓN, VIEJO PODRIDO, PATOJO, VIEJO HIJO DE PUTA QUE HACES AQUI"** y más epítetos que iban en contra de mi dignidad, expresiones estas señor Juez que dada mi avanzada edad no me dieron oportunidad a defenderme y por el contrario, tan solo me limité a pedir a todos los presentes que me sirvan de testigos..." **CUARTO.-** La actora al fundamentar su recurso de casación concretamente señala: "...1.- Porque el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal, es imperativo y taxativo en su contenido, en sus 5 numerales y 2 incisos, de tal manera que tiene que ser cumplidos a cabalidad. Sin embargo el falso acusador particular al presentar su querella no cumple con el numeral 2, porque no me ha querellado con mi nombre correcto, se dice mi nombre y apellido **"ELVIA ERNESTINA IBARRA CARIAPUMA"**. -Cuando mi verdadero nombre es ELVIA ERNESTINA IBARRA **CARIAPUMA**. Entonces se trata de otra persona. Para justificar mi aseveración adjunte y adjunto la compulsas de mi cedula de identidad y ciudadanía. 2.- El querellante no identifica plenamente como requiere el numeral 3 del Art. 371 del Código de

Procedimiento Penal, el sitio exacto en donde dice ocurrieron los hechos violentando dicha norma. 3.- Tampoco el actor de este juicio se ha preocupado en el libelo de acción de solicitar su concurrencia a reconocer su acusación, no consta en el proceso y no lo ha hecho. 4.- Al formalizar la acusación particular MANUEL HUMBERTO HERNANDEZ HARO, no lo hace en forma correcta, no específica de ninguna manera entre la norma infringida y el Art. Que sanciona el supuesto acto, y al no haberlo hecho se termina la pretensión, no puede continuar, este requisito es sine-qua-non, sin embargo se ha vulnerado y no ha cumplido a cabalidad con el acto de formalización de la acusación que es fundamental, imprescindible, consecuentemente se debió terminar el juicio, sin embargo no se lo ha hecho. 5.- Los testigos no son idóneos, por cuanto pertenecen según sus declaraciones a una Junta de Defensa del Campesinado del Recinto Perezan, Cantón Chillanes Provincia Bolívar, y el supuesto hecho ocurre en el Recinto Balcón, Parroquia San José del Tambo, Cantón Chillanes, Provincia Bolívar, a la luz de la sana crítica, se evidencia que estos se confabularon para perjudicar mis intereses, y mintieron al rendir sus testimonios. Según sus aseveraciones. Todos sus testigos pertenecen a la misma organización, consecuentemente se hallan incurso en la prohibición del Art. 216 numeral 5, 6 y 11 del Código de Procedimiento Civil, Ley Supletoria del Código de Procedimiento Penal. Son las falencias que dejo especificadas en líneas anteriores las que los juzgadores inferiores no han tomado en consideración al resolver la causa, dando paso a ilegalidades, no han respetado el debido proceso consagrado en la constitución Política del Estado, no han valorado el normal proceder de las normas vigentes, peor valorado la prueba de descargo, perjudicando gravísimamente el derecho, la justicia, Constitución y consecuentemente mi inocencia..." **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de este Tribunal asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías 76 y 169 de la Ley Suprema, o si de alguna forma se habían restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** al respecto la Sala realiza la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y , de existir éstos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son los de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SÉPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por la recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el Artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad*

quem o que se examine aquella no considerada jurídicamente por el *a quo*. En este sentido la sala estima necesario recordar que la casación, en efecto, no constituye una instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior, por el contrario, constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar el acervo probatorio practicado en el respectivo período de prueba, como es la pretensión de la proponente que sugiere a lo largo de su libelo de fundamentación, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna improcedente su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal inferior, en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, se han referido a la prueba en el considerando Cuarto del fallo, y la han valorado en el apartado Quinto, esto es, tomando aquella que dentro de todo el acervo probatorio, han considerado idónea y suficiente para llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad de la acusada, a efecto de dar cumplimiento con el objeto y finalidad previstas en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal; y aun más en los considerándooos Cuarto y Quinto, se han referido desde el punto de vista doctrinal, a todas aquellas particularidades que rodean a esta clase de infracción, así como a la propia valoración, que la Sala la considera correcta, todo lo cual guarda armonía con los hechos probados; **3)** La Sala consigna que en relación a las expresiones que el accionante las califica como calumniosas, se tiene que de conformidad con el Artículo 489 de la Ley sustantiva Penal, la injuria se clasifica en calumniosa y no calumniosa, dividiéndose ésta última en grave y leve. La injuria calumniosa la cual precisamente ha motivado la iniciación de la presente causa, consiste, de conformidad con el referido artículo 489 inciso segundo del Código Penal, en la falsa imputación de un delito" ; empero, como se ha sostenido reiteradamente en este Alto Tribunal, no basta con que una persona se le califique genéricamente de delincuente - verbi gratia, ladrona, estafadora, o puta,- sino que las expresiones han de ser especificadas y determinadas, debidamente comprobadas, respecto al hecho delictivo, es decir, no basta señalar en el libelo inicial de su demanda las imputaciones, éstas deben ser demostradas conforme a derecho, y en el caso que nos ocupa, por tratarse de injurias calumniosas la prueba testimonial es primordial y debe valorarse conforme lo estatuido en el artículo 207 del Código de Procedimiento Civil que establece: "Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren.", en concordancia al Art. 231 del mismo cuerpo de leyes que dice: "... el juez advertirá al testigo la obligación que tiene de responder con verdad, exactitud y claridad..." Una vez examinadas las declaraciones

testimoniales realizadas por: Romel Quinatoa Romero (fjs. 25), Marco Antonio Abril Yáñez (fjs. 24), William Danilo Castillo (fjs. 24 vlt a y 25), Wilson Arteaga Castillo (fjs. 27) dan plena veracidad de lo acusado y en contra de la persona querrelada, quien en cambio no ha podido demostrar procesalmente lo contrario, ya que su prueba se ha limitado a exponer, por medio de una testigo y certificados no cualificados ni legalmente aceptables, que es una persona correcta y no registra antecedentes penales en su contra, y también alegar que su segundo apellido no es el citado por el acusador particular, hecho que en nada contribuye a demostrar lo contrario de lo imputado, por así estar considerado en la parte final del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: "... No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades..." y del numeral 18 del Art. 66 *Ibidem*, que dice: "... Se reconoce y garantizará a las personas: 18.-El derecho al honor y al buen nombre..." 4) En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se ha vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los Artículos 76 y 169 de la Constitución de la República, y en ella observa con suma claridad que se han enunciado normas jurídicas y explicado con detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la motivación. Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario otro análisis, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la querellante Elvia Ernestina Ibarra Caripuma, disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial para los fines de ley Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz F. Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 132-2010

Juicio Penal No. 975-2009 seguido por WILLIAM PATRICIO RUIZ HARO en contra de DELIA MARIA GORDON VARGAS, como autora del delito de injuria calumniosa tipificada y sancionada por los Arts. 489, inciso primero y 491 del Código Penal.

Juez Ponente: Dr. Luis Quiroz Erazo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 02 de marzo de 2010.- Las 09h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Luis Quiroz Erazo, en calidad de Jueces y Conjuez, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Delia María Gordon Vargas, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de mayo del 2009, por los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes confirman la sentencia dictada por el Juez Tercero de Garantías Penales de Imbabura, que acepta la querrela propuesta por William Patricio Ruiz Haro y declara a Delia María Gordon Vargas, autora del delito de injuria calumniosa tipificada y sancionada por los artículos 489, inciso primero, y 491 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión, la misma que la suspende en virtud de la facultad conferida por el artículo 82 del Código Penal.- Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso de casación se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, así como las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y libelo de acusación particular presentada por William Patricio Ruiz Haro, la Sala conoce los siguientes antecedentes: "el día martes 3 de junio del 2008, a eso de las 11h30 aproximadamente, en circunstancias que me encontraba retirándome de la diligencia de Inspección Judicial señalada por la Corte Superior de Justicia de Ibarra, Sala de lo Civil, del bien inmueble de propiedad de mis mandantes señores LUCIO NORBERTO ARMAS Y LUZ MARIA CASTRO, ubicado en la calle Estévez Mora y Sucre de esta ciudad de Otavalo, ya en la vereda de la primera de las calles (Estévez Mora) y en presencia de treinta personas entre ellos los señores Ministros y Peritos, la señora DELIA MARIA GORDON VARGAS sin que mediara provocación de mi parte, procede a insultarme de viva voz, en los siguientes términos: <LADRÓN, HIJO DE PUTA, MAL PARIDO, CABRON., SIN VERGÜENZA ETC>; acto seguido no viéndose conforme con los insultos atroces se lanzó contra mi integridad física con piedra en mano me rompió lo ceja del ojo derecho ocasionándome un derrame sanguíneo. Me arrastró de los pelos, intentó arañarme tirarme al suelo sin que por mi parte respondiera a ninguna de sus agravios, me

quedé callado y pedí únicamente a los presentes que me sirvieran de testigos y que por no ser de que me socorrió uno de ellos los daños hubieren sido mayores ... al amparo de lo prescrito en el Art. 491 del Código Penal concordante con el Art. 36. literal "c" y con el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal: acudo ante Usted y presento mi formal Acusación Particular... por ser la autora del DELITO DE INJURIAS CALUMNIOSAS..." (sic).- **CUARTO:** La querellada al fundamentar su recurso de casación, concretamente señala: que los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, le han condenado por el delito de injuria calumniosa tipificado en el artículo 489 y sancionado por el 491 del Código Penal, sin embargo de que en ninguna parte del proceso, así como tampoco en las sentencias que se han dictado en este juicio, se halla determinado ningún epíteto que constituya injuria calumniosa o falsa imputación de un delito, lo cual expresa que constituye violación de la ley, por errónea interpretación de la norma sustantiva penal aplicada en su sanción en la sentencia impugnada; por otra parte manifiesta que la sentencia de segunda instancia no se encuentra debidamente motivada, por lo que viola el literal 1, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, puesto que, según considera la accionada, si bien es cierto en la sentencia se enuncian normas del Código Penal, en cambio no explican la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; reitera que en la sentencia, no se ha determinado las supuestas injurias calumniosas que se le atribuyen, puesto que considera no son tales sino injurias calumniosas graves, y que tampoco éstas se hayan proferido en las circunstancias indicadas en el artículo 491 de dicho Código, cuyos presupuestos no se hallan determinados ni en la sentencia, ni en el proceso, y que "la sanción aplicable jamás sería ni es la prevista en el Art. 491 del Código Penal ERRÓNEAMENTE APLICADA, sino la prevista en el Art. 492 del Código Penal", que la considera violada; agrega que la sentencia viola flagrantemente los numerales 2, 3, y 4 del artículo 309 del Código de Procedimiento Penal, ya que ella únicamente reproduce lo expuesto en el fallo de primera instancia; puntualiza en su segundo escrito de fundamentación que los Jueces de la Corte Provincial han dado valor a los testimonios de la parte acusadora, inclusive los que no fueron tomados en cuenta por parte del Juez de primera instancia y otros que fueron objeto de tacha por su parte por estar incursos en los numerales 7 y 8 del artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales no ha existido concordancia al rendir sus testimonios, desvirtuando "la afirmación injusta y parcializada" que hacen los Jueces, sobre las declaraciones testimoniales, considerando que se ha violado así los artículos 208, 216, numerales 5 y 8, 218 y 215 del Código de Procedimiento Civil, como norma supletoria; concluye la fundamentación solicitando a la Sala que case la sentencia y dicte sentencia absolutoria a su favor.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de la Sala asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto, la Sala efectúa la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter

especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y, de existir los mismos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SÉPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por la recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalorice el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que en ella se corrijan omisiones de procedimiento, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, y además está fuera de la naturaleza de la casación; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal Inferior, aún cuando en ejercicio de su potestad pública, se han referido a la prueba en el considerando Cuarto del fallo, empero se observa en dicho apartado y en el apartado Quinto, que existe falta de análisis de la misma, al concluir simplemente "... se deduce en forma terminante que en la Acusación Particular existe el fundamento de la injuria calumniosa ...", esto es, sin realizar el examen adecuado y exhaustivo de cada una de las que dentro de todo el conjunto probatorio, han considerado idónea y suficiente para llegar a formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad de la acusada, a efecto de dar cumplimiento con el objeto y finalidad previstas en los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal; y, la Sala no concuerda con la valoración que la sentencia de mérito ha dado a la prueba testimonial, por apartarse de las reglas de la valoración expuestas en los artículos 85 y 86 *ibidem*, así como las exigencias previstas para este tipo de prueba en el Código Procesal Civil, que es Ley Supletoria en materia penal; **3)** Por otra parte, es preciso consignar que en relación a las expresiones que el accionante las califica como calumniosas, se tiene que de conformidad con el artículo 489 del Código Penal, la Injuria se clasifica en calumniosa y no calumniosa, dividiéndose ésta última en grave y leve. La injuria calumniosa -la cual precisamente ha motivado la iniciación de la presente causa, consiste, de conformidad con el referido artículo 489 del Código Penal, "en la falsa imputación de un delito"; empero, **como se ha sostenido reiteradamente en este Alto Tribunal**, no basta con que a una persona se le califique genéricamente de delincuente - *verbi gratia* ladrón, estafador o violador- sino que las expresiones han de ser específicas y determinadas, es decir, no bastan las imputaciones vagas o genéricas, como el llamar "ladrón" o "cabrón" a un individuo, como para tenerlas a éstas en la condición de calumniosas, como equivocadamente asevera el recurrente y erróneamente también lo sustenta el fallo impugnado, puesto que "La imputación debe ser determinada: el hecho delictivo tiene

que ser preciso, concreto y determinado, sin importar si se trata de un delito consumado, frustrado o en grado de tentativa", (Dr. Carlos Cisneros Pazmiño, **La Calumnia**, en *Jurisprudencia especializada penal*, Corporación de Estudios y Publicaciones, Tomo III, julio-octubre 2004, p. 27); 4) Sobre la base de lo dicho es evidente que la sentencia examinada también incurre en falta de **motivación**, toda vez que en ella no se han enunciado normas y principios jurídicos correctos, ni se ha explicado con todo detalle la pertinencia de su aplicación a los hechos comprobados, por lo que tampoco se ha cumplido con lo establecido en el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República aplicable al caso. Todo lo cual constituye una violación de derecho, que es indispensable tenerla en cuenta por infringir derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, en particular los del debido proceso, establecidos en sus artículos 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23 (hoy artículos 76 y 169) de la Ley Suprema.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, por improcedente desecha el recurso de casación deducido por Delia María Gordon Vargas, y al tenor de lo dispuesto en la última parte del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, absuelve a la querrelada Delia María Gordon Vargas; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de Ley. Llamase severamente la atención a los Miembros de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por la falta de aplicación de las normas de carácter legal y constitucional anteriormente señaladas.- Cúmplase y Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 134-2010

Juicio Penal No. 936-2009 seguido por GLORIA LUZMILA SUCUZHAÑAY SUQUISUPA en contra de ELIZABET SALINAS GARZÓN, por injurias no calumniosas, tipificada y sancionada en los Arts. 490, numeral 1 y 492 del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 02 de marzo de 2010. Las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa los doctores: Luis Abarca Galeas, Máximo Ortega Ordóñez y Luis Quiroz Erazo, en calidad de Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008.- Gloria Luzmila Sucuzhañay Suquisupa, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 08 de mayo del 2009, por los Miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo, quienes confirman la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Penal de Napo, que desecha la acusación particular propuesta por Gloria Luzmila Sucuzhañay Suquisupa y absuelve a la querrelada Amada Elizabeth Salinas Garzón, declarando a la acusación no maliciosa ni temeraria. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso al amparo del artículo 184, numeral 1, y Disposición Transitoria Octava de la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 4 de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del 2008; y Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003.- **SEGUNDO:** El recurso se ha tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso y las prescripciones constantes en el Capítulo IV, del Título IV, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, aplicables al caso, por lo que se declara su validez.- **TERCERO:** Del texto de la sentencia y querrela presentada por Gloria Luzmila Sucuzhañay Suquisupa, la Sala conoce los siguientes antecedentes: "El día domingo 20 de Abril del 2008 a eso de las 16H30 aproximadamente en circunstancias que me encontraba en mi lugar de trabajo que lo tengo ubicado en la calle Amazonas y Av. Simón Bolívar de esta ciudad de Tena capital de la provincia de Napo, procedí a marcar desde mi teléfono el 2886043 al número telefónico 2886552 del domicilio particular de la señora Zaida Garzón, pues conocía que en ese momento se encontraba en ese domicilio el señor Javier Aguirre quien me adeuda cierta cantidad de dinero por concepto de arriendo de un inmueble de mi propiedad, en ese momento ingresaron a mi negocio de venta de víveres, tres personas a comprar a quienes les conozco de cara pero no sé su nombre, como me di cuenta de que tenía que entregar los productos que ellos y ellas iban a comprar en mi negocio decidí accionar el alta voz de mi teléfono para oír sin que tuvieran que tener pegado a mi oído el auricular del teléfono, luego de timbrar me contestó la llamada la señora Elizabeth Salinas Garzón a quien le manifesté: <BUENAS TARDES POR FAVOR PÁSEME CON EL SEÑOR JAVIER AGUIRRE> y sin que mediara provocación de mi parte la acusada me contestó: <INDIA ZORRA QUÉ LE

JODES A MI MARIDO YA SABEMOS QUE LA PLATA DEL ARRIENDO ES TAJADA Y TAMBIEN SABEMOS CON QUIEN TE LA REPARTES, DEJA DE JODER ZORRA PUTA> en ese momento las personas que estaban en las inmediaciones de mi local comprando escucharon absolutamente todas las injurias vertidas por la señora Elizabeth Salinas en mi contra, en vista de que vi mancillada mi dignidad y reputación, inmediatamente le respondí <Y TU QUIEN TE CREES QUE ERES??> entonces ella me respondió más soez <ERES INDIA ARRASTRADA, ERES UNA PUTA, TODO MUNDO SABE QUE ERAS ZORRA> en ese momento indignada y avergonzada con los clientes que se encontraban dentro de mi local comercial, le cerré el teléfono ... Como lo relatado constituye INJURIA NO CALUMNIOSA, tipificada y sancionada en los Arts. 490 numeral 1 y 492 del Código Penal vigente, me querrello civil y penalmente contra la señora ELIZABETH SALINAS GARZON..." (sic).- **CUARTO:** La actora al fundamentar su recurso de casación concretamente señala: que las normas de derecho que se estiman infringidas "**o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido**", son: los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, por contener los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y existir interpretación errónea, así como vulneración del principio constitucional de concentración de la prueba prescrito en los artículos 168, numeral 6) y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; señala que los juzgadores de primera y segunda instancia al emitir su respectiva sentencia cometen errores de derecho en la valoración de la prueba, que en el presente caso, mutilan su **prueba testimonial**, sosteniendo que no han tomado en cuenta que **dos testigos** han declarado eficazmente a su favor, y que no transcriben el contenido de sus declaraciones, lo cual constituye un error de derecho, puesto que se vulnera el principio de contradicción de la prueba contemplado en los artículos 168, numeral 6) y 169 de la Constitución de la República y artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, agregando que al no haberlo transcrito o hecho constar su contenido en este considerando, resulta evidente que "el juzgador no valora esos testimonios, no los considera individualmente y peor en su relación de conjunto con las demás pruebas ...", transcribiendo en su escrito de fundamentación, en su defensa, en detalle y realizando el análisis correspondiente en cada caso, todo el contenido de las **declaraciones testimoniales** antes indicadas; reitera que se mutiló el reconocimiento del lugar de los hechos, con la finalidad de no valorar esta prueba, cuyo contenido también lo transcribe y analiza; destaca que la resolución impugnada, es una sentencia sin valoración de la prueba en su relación de conjunto, aspecto que lo explica, critica y lo sustenta jurídicamente desde su punto de vista, en detalle, transcribiendo textualmente el considerando Cuarto y otras partes de la misma, expresando que los jueces han vulnerado el principio de intermediación de la prueba, ya que ellos debían estar presentes en el momento en que ésta se produjo, como lo es el reconocimiento del lugar de los hechos; concluye su fundamentación solicitando a la Sala, que por cuanto se encuentran probados los fundamentos de su acusación particular, case la sentencia dictada por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Napo, declare la culpabilidad de Elizabeth Salinas Garzón y le imponga el máximo de la pena como autora del delito de injurias.- **QUINTO:** Es obligación jurídica y procesal de

este Tribunal asegurar la aplicación de los derechos y garantías determinados en la Constitución de la República, particularmente las garantías básicas del debido proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 169 (antes artículo 192, en relación con el numeral 27 del artículo 23) de la Ley Suprema, o si de alguna forma se han restringido el ejercicio de los mismos.- **SEXTO:** Al respecto la Sala realiza la siguiente puntualización: por ser el recurso de casación una impugnación de carácter especial y extraordinaria, el análisis que deben efectuar los juzgadores ha de centrarse únicamente en su objeto exclusivo, esto es, al examen de la sentencia impugnada, con la finalidad de determinar si en la misma se han cometido errores de derecho (*in iudicando*), y, de existir éstos, corregirlos; siendo sólo admisible analizar la valoración del acervo probatorio que no es conforme a las reglas contempladas en el Código Procesal Penal, como son las de la sana crítica contenidas en su artículo 86.- **SÉPTIMO:** Del examen efectuado por la Sala para verificar si en la sentencia de mérito se ha violado la ley, tomando en cuenta lo sostenido por la recurrente en su fundamentación, se tiene: **1)** El recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, es un medio de impugnación que procede cuando en la sentencia se hubiere vulnerado el derecho, por falsa aplicación, interpretación errónea, o por contravenir expresamente el texto de la Ley, mas no constituye un medio impugnativo para crear en este nivel una nueva instancia y pretender que en ella se revise todo el proceso, o que se revalore el acervo de prueba que ya fue analizado por el Juez de Instancia o el Tribunal *ad quem*, o que se examine aquella no considerada jurídicamente por el Juez *a quo*, o lo que es peor se examinen omisiones de procedimiento. En este sentido la Sala estima menester recordar, como lo viene haciendo en numerosos fallos, que la casación, en efecto, no constituye nueva instancia en la cual se puedan revisar los recaudos procesales y las constancias probatorias, en orden a establecer distintas conclusiones fácticas a las determinadas por el inferior; por el contrario, constituye un recurso extraordinario, previsto únicamente para la corrección de los errores de derecho en que pudieron haber incurrido los juzgadores de instancia, siendo ellos soberanos en la apreciación de la prueba conforme a las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, persuadir a que se vuelva a valorar el acervo probatorio practicado en el respectivo período de prueba, como es la pretensión del proponente, conforme así se infiere de la consideración reiterada que en este sentido, el solicitante sugiere a lo largo de su libelo de fundamentación, particularmente respecto de la prueba testimonial y de carácter documental, es impertinente y carece de fundamento legal y jurídico, so pena de que ello constituya una extralimitación en las facultades de la Sala, lo cual está fuera de la naturaleza de la casación y torna impropio su recurso; **2)** Es de advertir que los miembros del Tribunal de Apelación, aún cuando en ejercicio de su potestad pública y en aplicación de lo estatuido en los artículos 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, se han referido a la prueba en el considerando Cuarto del fallo, valorándola incluso en el mismo apartado Cuarto, esto es, considerando sólo aquella que es idónea para formar su convicción acerca de la existencia de la infracción penal de acción privada (injurias), así como la responsabilidad del acusado, se

observa falta de análisis en relación a la procedencia de los recursos de apelación y particularmente de la solicitud de ampliación de la sentencia de primera instancia, que obra a fojas 142 de los autos, dictada y notificada el viernes 28 de noviembre del 2008, a las 08H30, que ha sido motivo de impugnación por la contraparte y que no ha sido acatada por el Juez Primero de lo Penal de Napo, en su providencia de fojas 157, aspecto con el cual esta Sala no concuerda, y, por los principios que garantizan el derecho al debido proceso, a la celeridad, así como a la economía procesal, que asiste a los sujetos de la relación procesal, procede a la inmediata resolución de la presente causa; sin embargo, consta en el apartado Tercero y Cuarto, la consideración jurídica respecto a la introducción de la prueba al proceso, la tipificación y su valoración, lo cual guarda armonía con los hechos probados; **3)** En virtud de lo dicho, es evidente que en la sentencia de mérito no se han vulnerado las garantías básicas del debido proceso, previstas en los artículos 76 y 169 (antes artículo 24, en relación con el artículo 23 y 192) de la Constitución de la República, y en ella se observa que se han enunciado normas jurídicas y explicado la pertinencia de su aplicación a los hechos en el caso concreto, por lo que se ha dado cumplimiento a lo prescrito por el artículo 24 número 13 de la Constitución Política de la República, respecto a la motivación.- Por lo anteriormente expuesto, sin que sea necesario realizar otro análisis, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Gloria Luzmila Sucuzhañay Suquisupa; disponiendo la inmediata devolución del proceso al Órgano Judicial Inferior para los fines de ley. Lámase severamente la atención a los Miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo por la omisión en la que han incurrido, la cual queda anteriormente anotada en la parte última del considerando Séptimo, numeral 2); y, así mismo al Juez Primero de lo Penal de Napo-Tena, por el evidente desacato, conforme así se infiere del auto que lo ha dictado el 15 de enero del 2009, a las 08H10, constante en fojas 157 de los autos.- Cúmplase y Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 136-2010

Juicio Penal No. 385-2006 seguido en contra de MARITZA CONCEPCIÓN VITERI VIVANCO, como autora responsable del delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563, inciso primero y tercero del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de marzo de 2010; las 10h00.

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, Conjuez de este Tribunal.- A fojas 300 del tercer cuerpo, la acusada Maritza Concepción Viteri Vivanco, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria pronunciada por el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, (fojas 296 a 299 vlt.,) que le imponen la pena de seis años de reclusión menor ordinaria y multa de cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser autora responsable del delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563, incisos primero y tercero del Código Penal, por lo que previo el sorteo de Ley, llega el expediente a esta Sala. Concluida la sustanciación del recurso y hallándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por sorteo de 19 de junio de 2006, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, por lo que se declara la validez de lo actuado.- **SEGUNDA.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, de manera que la Sala de Casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la Ley. Al respecto vale la pena señalar que los errores "in iudicando" son corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnado, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. A más de lo anterior es menester señalar que el recurso de casación requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Nacional de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos; y, tendrá que ser fundamentado en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la ley, por: **a)** contravenir expresamente su texto; **b)** por haberse hecho

una falsa aplicación a ella; y, c) por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales han de decidir el Tribunal de Casación. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándose en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio. **TERCERA.-** De la lectura y análisis de la sentencia impugnada, dictada por el Tercer Tribunal de lo Penal de Pichincha, el 15 de mayo del 2006, que obra de fojas 296 a 299 vta., se desprende, que: "... de la denuncia presentada por la señora Martha Cecilia Cáceres Valarezo, conoce que, en los primeros días del mes de marzo del 2004, el señor Cristóbal Paredes acudió a su lugar de trabajo y le manifestó que una señora de su confianza le había ofrecido la "visa múltiple" , por el valor de USD. 3,000.00, y que los trámites demoraban de 8 a 15 días. Que, cuando el señor Paredes fue a retirar unas fotografías, le ha manifestado a la denunciante que la señora Maritza Viteri podía ayudarlo a conseguir las visas, ya que disponía de dos o tres cupos para viajar a Estados Unidos. Que, efectivamente, la denunciante se contactó con la señora Maritza Viteri, quien le confirmó que se dedica a tramitar visas para Estados Unidos y que tenía dos cupos. Que el 19 de marzo del 2004, en el domicilio de la denunciada, ésta le pidió USD. 9,000.00 para las tres visas, ofreciéndole la denunciante pagar USD. 3,000.00 y los USD. 6,000.00 restantes, una vez que las tres personas se encontraran en los Estados Unidos, indicando la denunciada que una hija suya trabaja en la Embajada de los Estados Unidos y que ella era su contacto para conseguir las visas. Que, el 25 de marzo del 2004, la denunciante depositó en la cuenta ahorros de Maritza Viteri la cantidad de USD 3,300.00 y el 30 de marzo del mismo año, depositó en la misma cuenta ahorros USD. 134.00. Que posterior al pago, la señora Maritza Viteri no ha cumplido con lo ofrecido, esto es, entregar las visas en 8 días y que, por las averiguaciones hechas, se enteraron que el trámite de visas en la embajada es personal y deben cumplirse algunos requisitos no indicados por la señora Viteri; habiéndose, de esta manera, la señora Maritza Viteri, en forma desaprensiva y fraudulenta, aprovechando de la ingenuidad de la denunciante y de la necesidad de su hijo Víctor Xavier Samaniego Cáceres, de 20 años de edad, y de otros parientes suyos, que, al no encontrar trabajo por la crisis económica, decidieron salir del país con destino a los Estados Unidos de Norteamérica en busca de trabajo.- **CUARTO.-** El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, prevé que para la admisión formal de la casación, el impugnante debe fundamentarla, lo que ha ocurrido en la especie. La casacionista en su escrito de fjs. 3 y 4, manifiesta que: "...PRIMERA.- Con fecha 15 de Mayo del 2006, a las 08h20 el Tercer Tribunal de Pichincha, dicta sentencia condenatoria en mi contra imponiéndome la pena de seis años de reclusión menor ordinaria y multa de CIEN DOLARES de los Estados Unidos de Norteamérica, como autora del delito de estafa previsto y sancionado en el Art. 563 del Código Sustantivo Penal supuestamente incisos primero y tercero, digo supuestamente puesto que no existe el inciso tercero en la disposición legal antes invocada, es decir señor Presidente se ha aplicado un inexistente inciso.- En la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el

día jueves 4 de mayo del 2006 a las 14h50, la acusadora particular MARTHA CECILIA CACERES VALAREZO, al rendir su testimonio reconoció la existencia de una letra de cambio por el valor de TRES MIL OCHOCIENTOS DOLARES, sobre la cual recibió dos abonos parciales el uno por NOVECIENTOS CINCUENTA DOLARES y el otro por CINCUENTA DOLARES, dando un total de UN MIL DOLARES AMERICANOS, hechos de los cuales existe constancia procesal a folio 177 del expediente y que no fueran considerados por el juzgador, habiendo aplicado en forma errónea a un acto eminentemente civil la ley penal.- Existe jurisprudencia al respecto pues en GJ, S.XVI, No. 11, p. 2846, de fecha 16-IV-98, determina "El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren decisivas para el fallo de la causa". En la especie si bien es cierto en denuncia y posterior acusación particular se dice que la compareciente se ofreció a realizar trámites para la obtención de visas para los Estados Unidos para cuyo efecto se hubo se solicitado en principio TRES MIL DOLARES AMERICANOS y posteriormente CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES no es menos cierto que en garantía para dicha oferta se firmo una letra de cambio por un valor superior al recibido, a la misma que se hicieron los dos abonos a que se ha hecho referencia en líneas anteriores, es importante recalcar que de parte de la recurrente no existió la intención positiva, premeditada y anticipada de causar daño pues como lo tengo indicado anteriormente se constituyó en una obligación de pago dicha de otra manera en una obligación dineraria lo cual no constituye prueba fehaciente de dolo o intencionalidad de perjudicar económicamente a la acusadora, pues al proceder como en efecto lo hice el realizar abonos parciales a la letra de cambio no emplee manejos fraudulentos, requisitos sine qua non para encuadrar mi conducta en el Campo penal. **SEGUNDA.-** Un hecho digno de resaltar señor Presidente, es que, el juzgador no tomó en consideración mi testimonio a través del cual en ningún momento acepté el cometimiento del delito por el cual he sido injustamente sentenciada, testimonio que de conformidad con lo que prescribe el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, servirá como medio de prueba y defensa a mi favor.- **TERCERA.-** Con las consideraciones expuestas y por cuanto se ha violado la Ley y se ha hecho una falsa aplicación de la misma al haberla interpretado erróneamente, sírvanse CASAR la sentencia enmendando la violación de la ley..." **QUINTA.-** El Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación al recurso de casación en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, lo hace en los siguientes términos: en el considerando segundo de su escrito realiza un extenso análisis del escrito de la recurrente; manifiesta que "... Del estudio de la fundamentación del recurso, se desprende que el impugnante, no concreta ni avaliza cual es el error de derecho contenido en la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, como tampoco precisa norma legal alguna que se haya violado en dicha sentencia, pues solo afirma de forma reiterativa que el juzgador no consideró que el acto es eminentemente civil, que no empleó manejos fraudulentos, para encuadrar su conducta en el campo penal, confundiendo de esta manera el recurso de casación, con el de competencia, que bien pudo este último, interponerlo en su debida oportunidad. De acuerdo

con las normas legales que rigen la casación penal, es obligación de quien recurre por esta vía, demostrar en qué consisten las violaciones de la ley en la sentencia, esto es hacer evidente la contravención a las normas legales en cuanto a su texto, o establecer claramente en que consiste la interpretación errónea de la ley, o la falsa aplicación de la misma. En el caso analizado, el recurrente se limita a alegar que el Tribunal Penal llegó a condenarlo con un criterio, lo cual equivale a una fundamentación totalmente insuficiente del recurso, que por consiguiente lo vuelve improcedente..." **SEXTA.-** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal las pruebas sobre la existencia materia del delito y la responsabilidad del acusado, deben ser actuadas principalmente en la etapa del juicio. Esto es, en la Audiencia de Juzgamiento que en este caso han evacuado en el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, a fin de cumplir con los principios de oralidad e inmediación que caracterizan el actual sistema procesal penal acusatorio que rige el nuevo Código Adjetivo Penal (Artículo 253 *ibidem*), de manera que son perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieran evacuado en las otras etapas procesales anteriores, la certeza que debe alcanzar el juzgador para la expedición de su resolución, la obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo, que deberán ser expuestas al tiempo de dictar sentencia como prevé el numeral 2 del artículo 309 del Código Procesal Penal.- **SÉPTIMA.-** El fallo del Tribunal Penal atacado por casación, concluye que existe: "... Pruebas estas que, analizadas en su conjunto y a la luz de la sana crítica, dan al juzgador la convicción y certeza de que la acusada es responsable del delito que motiva el presente enjuiciamiento, quedando de esta forma desvirtuada la presunción de inocencia garantizada por la Constitución Política de la República, más allá de toda duda razonable; puesto que ha quedado claro, con las pruebas antes indicadas, que la señora Maritza Concepción Viteri Vivanco, bajo el pretexto de conseguir visas para Estados Unidos, aduciendo tener una hija que trabaja en la embajada americana y otro familiar en la ONU, se ha hecho entregar dinero de la señora Marcia Cecilia Cáceres Valarezo y de otros, con el propósito de abusar de su credulidad y perjudicarlos económicamente, quienes necesitaban la visa americana para viajar a los Estados Unidos y conseguir el añorado trabajo que no podían conseguir en su país..." **OCTAVA.-** El delito de estafa es uno de los delitos contra la propiedad que frecuentemente se comete en nuestro medio; y, esencialmente consiste en el ardid o engaño que utiliza el agente para provocar el error en la víctima, obteniendo de ella la entrega de la cosa procurada por el delincuente, quien para ello utiliza la palabra elocuente, la retórica persuasiva, el ademán convincente; ya utilizando un nombre supuesto pero relevante para obtener su fin; o, atribuyéndose una calidad simulada o falsa atribución que puede ser determinada posición social o económica; o suponiendo un falso título, o influencias inexistentes mediante las cuales la víctima cree obtener algo que desea -lo que también se conoce como venta de humo-. O aparentar tener gran solvencia económica. De manera que cualquiera de estos actos u otros ardidés sirven de causa para determinar el error en que incurre la víctima. El elemento subjetivo es pues el ánimo de apropiación de una cosa ajena, mediante el engaño y medios fraudulentos para provocar en el sujeto pasivo, el error, que a su vez causa la entrega de la cosa al estafador. Por ello, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, define a

la estafa "*...como el delito por el cual una persona mediante fraude (engaño, o abuso de confianza) y con ánimo de apropiación, induce a otra a entregarle una cosa de su propiedad o de propiedad de un tercero...*(*Delitos contra la propiedad- Tomo II, pag. 103*). (*negrillas nuestras*) Lo expresado anteriormente se subsume plenamente en la tipicidad contenida en el Art. 563 del Código Penal, hipótesis delictiva que en lo dos últimos incisos se extiende a la comisión del ilícito utilizando medios electrónicos o telemáticos; y, *cuando la defraudación se cometiera en casos de migraciones ilegales.* (*negrillas nuestras*).- **NOVENA.-** La sala concuerda con el criterio del Señor Fiscal General en tanto el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, ha efectuado una debida y razonada valoración de la prueba, que se han actuado en la audiencia de juzgamiento, en una correcta aplicación de la sana crítica, llegó a la certeza más que necesaria para determinar que se ha comprobado conforme a derecho la existencia de la infracción así como la responsabilidad de la acusada, que adecua al tipo penal que se contiene en el artículo 563 incisos primero y tercero del Código Penal, que habla de las Estafas y Otras defraudaciones, toda vez que la acusada empleando el ardid, manifestar que tiene una hija en la embajada de los Estados Unidos y que tiene aún dos o tres cupos libres para viajar a los Estados Unidos. Del exhaustivo examen de la sentencia pronunciada por el indicado Tribunal, esta sala llega a la conclusión de que los señores Jueces del Tercer Tribunal Penal de Pichincha, en la sentencia dictada el 15 de mayo del 2006, en el considerando Tercero hacen un análisis del recaudo probatorio, según el fallo, se puede establecer que las pruebas han sido valoradas en su conjunto y de acuerdo a las reglas de la sana crítica en apego estricto a lo previsto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal, pues de la simple lectura de la sentencia aparece que la acusada ha realizado los actos tipificados en los incisos primero y tercero del artículo 563 del Código Penal, en su calidad de ser autora del delito de Estafa, que se analiza en esta sentencia, por lo expuesto la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente Maritza Concepción Viteri Vivanco y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 140-2010

Juicio Penal No. 324-2009 seguido en contra de EMIDGIO MOREIRA BRAVO, como autor responsable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de marzo de 2010; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Nacional, en virtud del Oficio No. 067-SG-2010-PCH. En lo principal, Emigdio Moreira Bravo, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 3 de agosto de 2007, por el Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, que lo declara autor responsable del delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, imponiéndole la pena de dieciocho años de reclusión mayor especial. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; y, por el sorteo legal de 7 de enero de 2009.

SEGUNDO.- A fs. 3 a 5 del cuaderno de la Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por el recurrente, en el que, en lo fundamental expresa que: el Tribunal Juzgador no apreció ni valoró todas y cada una de las pruebas, por lo que afirma que los señores Jueces y Magistrados, no cumplieron con lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, que el día de los hechos se encontraba delicado de salud con dengue clásico, de acuerdo con el certificado médico conferido por el doctor Carlos Trejo, en el que se le concede 8 días de reposo; que los testigos presentados en la audiencia son referenciales, que son contradictorios, que tales testigos no son idóneos, como lo exige el Art. 208 del Código de Procedimiento Civil; que se le ha juzgado en base a meras presunciones, pero para su procedencia deberían estar basados en indicios probados, graves, precisos y concordantes, plenos y categóricos, en el presente accionar no se han probado estas falsas presunciones al decir ser autor del delito materia del presente enjuiciamiento penal; ni siquiera este hecho de ser incapacitado se lo ha considerado, para ser modificada la pena en el supuesto caso de ser el compareciente autor, cómplice o encubridor; agrega además, que en el presente caso se ha justificado la materialidad de la infracción, pero que no se ha comprobado su responsabilidad. Concluye solicitando a la Sala, que case la sentencia y en base de lo actuado en autos en la que ha demostrado ser inocente del

presente enjuiciamiento penal, se dicte sentencia absolutoria a su favor.

TERCERO.- El Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 7 a 8, del cuaderno de la Sala, luego de realizar el análisis de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, en lo principal manifiesta: "... Examinada la sentencia cuya casación se reclama, para determinar si en ella se ha violado la ley por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, se observa que el Tribunal realizó un análisis de las pruebas presentadas por las partes. El Tribunal soberano en la apreciación de la prueba valora los testimonios rendidos en la audiencia de juzgamiento, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo que le permitió llegar a la certeza de que el recurrente participó como autor en el delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal; en este fallo se han aplicado los Arts. 252, 304-A, 309, 312, 409 del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 32 y 42 del Código Penal, sin que se haya violado o dejado de aplicar los Arts. 115 y 208 de Código de Procedimiento Civil, que señala el recurrente". Concluye manifestando el Ministro Fiscal, que es del criterio de que el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Emigdio Moreira Bravo, debe ser rechazado por la Sala.

CUARTO.- Examinada la sentencia, por parte de la Sala, se observa que el Tribunal Juzgador en su fallo expresa que tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad del procesado se ha comprobado conforme a derecho con la práctica de las siguientes diligencias procesales actuadas en la audiencia del juicio: **1.-** El médico perito Vicente Antonio Párraga Bernal, acreditado por el Ministerio Público, quien reconoce como suya la firma estampada en el informe de reconocimiento exterior, y autopsia realizada al occiso Enrique Rezabala Briones, refirió, que el cadáver, presentaba una herida con orificio de entrada en el tercio externo del brazo derecho, que salía hacia la parte interna del mismo tercio superior pero interno del brazo derecho; que había otra herida con orificio de entrada en el tercio medio, que salió en el tercio interior; que estas heridas produjeron una fractura en el hueso humero del lado derecho; que el cadáver presentaba también, una herida en el muslo con orificio de entrada y salida hacia la parte inferior, una herida con entrada en el tercio superior interno del mismo muslo, con salida en el mismo tercio superior, pero en la parte interna, también tenía una herida en la región lumbar del lado izquierdo, orificio con salida hacia la parte superior del lado izquierdo, por debajo de la clavícula; una herida en el mesogastrio; una herida en el flanco del lado izquierdo; que a nivel de la cavidad torácica había lesiones de los lóbulos del pulmón izquierdo, tanto superior como inferior, producida por arma de fuego; había también una herida en la punta del corazón de 3 cm. de longitud más o menos; una herida en el lóbulo izquierdo del hígado; fractura de las costillas nueve y diez del lado derecho; determinando que la muerte se produjo por hemorragia aguda, por shock hipovolémico, y por las lesiones producidas por arma de fuego que lesionaron el pulmón, corazón e hígado; de igual manera manifestó que el chico pudo haber corrido por cinco a diez minutos solamente, porque no hubieron lesiones en el muslo o en la columna, y mientras se desangraba por sus heridas permitía moverse por un tiempo mínimo; los daños causados en la víctima, que se detallan anteriormente le causaron la muerte; el occiso

según el perito fue acribillado a balazos de diferentes tipos de armas. 2.- Con el testimonio del policía Hugo Eugenio Alvarado Altamirano, el mismo que realizó el levantamiento del cadáver, ya que el viernes 13 de octubre del 2006, se encontraba de patrullaje y por medio de la radio, le hicieron conocer que tenían que realizar el levantamiento del cadáver, en la Ciudadela 20 de Julio ingresando por el primer callejón de la loma del cementerio, a unos 100 metros de la vía principal, que avanzaba hasta "El Rodeo", por el lado derecho en el interior de una vivienda con techo de zinc, encontró sin vida al occiso, Enrique Rezabala, de 18 años de edad. 3.- Con el testimonio de Ider Alfonso Intriago Flores, quien manifestó que el viernes 13 de julio del 2006, a las 12H00, o las 12H30, cuatro individuos llegaron a la calle Pedro Gual y San Rafael dispararon contra Horacio Rezabala, que en esa Sala se encuentra el que disparó, señalándole al acusado a quien dijo conocer desde hace tiempo por sus fechorías, que el hecho se cometió en las calles San Rafael y 20 de julio que él vio cuando huían a paso apresurado, que todas las armas dispararon al occiso, que conoce de armas porque su padre es policía, que a 25 metros del lugar de los hechos Estaban Viterbo Macías, Washington Alexander Mera, Carlos Hernán Mejía y Emigdio Moreira. 4.- Con el testimonio de Jorge Rodrigo Yáñez Vásquez, quien afirmó que estaban tomando jugo y llegaron cuatro individuos, Carlos (el negro), Wacho y Viterbo, que él estaba con Henry el finado, del cual no sabe el apellido, que estaba esperando a sus hermanos para llevarlos a la casa, a la salida de la escuela, cuando de repente disparó Carlos; todos corrieron y empezaron a disparar matando a Henry, que todos dispararon también el acusado (lo señala) manifestando que cargaba una 38; "que el que cargaba una 9 mm., no le conoce el apellido"; que los acusados llegaron a pie, por el "San Pablo", que a Henry le conoció desde que nació; que los acusados dispararon y se fueron caminando a paso apresurado. 5.- El médico perito doctor Irwin John Ramírez Ulloa, reconoció que el sentenciado se encontraba presente en la Sala, y que el acusado tenía lesiones que fueron producidas por los agentes de la policía una equimosis de 4 x 4 cm. en el muslo derecho, que esa pierna presentaba un tejido retráctil, cuya masa se encontraba adherida a la parte ósea con una marcada ausencia y disminución en la masa muscular, que tenía dificultad para la marcha lenta. 6.- Testimonio del acusado Emigdio Vicente Moreira Bravo, quien manifiesta que el viernes 13 de octubre del 2006, amaneció enfermo y su mamá llamó a un amigo para que lo lleve al Hospital; que este amigo se llama José Luis el mismo que lo hizo atender del doctor Carlos Trejo; que una vez que este médico lo atendió regresó a su casa, se acostó y se quedó dormido; que en la Sala de su casa estaban su mamá, su esposa y sus hijos, que lo involucran es porque vive por ahí; que no ha tenido problemas con la señora Tatiana Rezabala; que si conoce a los otros que también los involucran, porque viven por ahí; que no usa armas, que vende ropa de niños y que anda recorriendo para vender; que no tiene nada que ver con la muerte de Henry Rezabala; que para vender él recorre la ciudad en la buseta, que va hasta el Florón, también hasta Pachinche, y también anda de puerta a puerta, que carga en un bolso como ocho piezas de niños, seis blusas de mujer, porque no puede llevar mucho peso por su pierna; que conoce a Viterbo Macías, Wacho, y a Carlos Mejía, pero que no son sus amigos, que los conoce de vista que él vive en la 21 de Diciembre y ellos por la

"Loma", y que a veces van a comprar en la tienda que tiene su mamá en su casa, y él los ve, que el día 13 de octubre estaba en su casa y luego fue al Hospital y que ese día no los vio a ellos, que después se enteró que habían matado a un chico pero no sabía a quién; que él vive a dos cuadras de donde mataron al chico..., que de la muerte se enteró cuando se levantó; que la balacera no lo despertó porque su cuarto es cerrado, que lo despertó una cliente que le fue a dejar diez dólares de una mercadería; y, 7.- Testimonio de Eva Posligua Bravo, la misma que refiere en lo principal, que el 13 de octubre del 2006 más o menos a las 12H00 o 12H15, llegó a la casa del hoy acusado para pagarle diez dólares que le debía, pero que la mamá del acusado le dijo que estaba dormido, no le entregó el dinero a él, sino que se lo dejó a la madre. Existiendo evidentemente contradicción en la confrontación de estos dos testimonios, tratando de favorecer al acusado, y como bien lo expresa el Tribunal Juzgador, dejan ver claramente que el acusado nunca fue llevado al Hospital por su amigo José García, ni estuvo enfermo, ni la testigo Eva Posligua Bravo estuvo en su casa, situaciones éstas que hacen inadmisibles aceptarlas como reales. De lo analizado se puede establecer claramente que el Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, analizó y valoró correctamente las pruebas en sentencia, pues la existencia material del hecho que motiva el proceso se encuentra comprobada conforme a derecho, presupuesto necesario para establecer el nexo causal entre la infracción y sus responsables y formular la correspondiente presunción que se funda en indicios probados, graves, precisos y concordantes, que en el caso son varios, relacionados, unívocos y directos tal como lo exigen los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, y de esta manera el Tribunal Juzgador ha establecido con certeza que Emigdio Moreira Bravo es autor de delito de Asesinato tipificado y sancionado en el Art. 450 bajo las circunstancias de alevosía, pues ella supone que haya premeditación y preparación que constituyen elementos generadores de la malicia, la traición, la cobardía, como signos de este comportamiento, así como medios que aseguren el cometimiento del delito penal sin riesgo personal del hechor; la alevosía no se figura, sino que emerge como resultados de hechos acreditados con prueba concluyente, suceso y consecuencia que existe en autos pues el procesado Emigdio Vicente Moreira Bravo, en calidad de autor participó en la muerte del hoy occiso Enrique Rezabala Briones, de forma violenta, utilizando para ello un medio seguro como son armas de fuego disparadas en el cuerpo de la víctima, impactos que le produjeron su deceso a consecuencia de shock hipovolémico; hemorragia aguda y heridas que lesionaron su corazón, pulmón e hígado. Consecuentemente, el Tribunal Juzgador ha valorado la prueba, a la luz de la sana crítica, confrontando los testimonios rendidos por el ahora sentenciado con la prueba testifical recibida en la audiencia de juzgamiento. Ha hecho acopio de los indicios que en atención a las reglas fijadas en el Art. 88 del Código de Procedimiento Penal, componen la prueba de presunciones eficaz al propósito de fundar el fallo en este caudal probatorio, no aparece entonces la inobservancia del Art. 88 ibidem, como tampoco de los Arts. 115 y 208 del Código de Procedimiento Civil, esgrimidos por el sentenciado en su escrito de fundamentación del recurso de casación. No se ha tomado en cuenta circunstancias atenuantes para la modificación de la pena, por cuanto el delito se cometió

bajo la circunstancia agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción de pandilla contemplada en el Art. 30 numeral 4 del Código Penal, pues El Art. 72 ibídem es muy claro al señalar que se modificarán las penas siempre que se prueben dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante no constitutiva ni modificatoria de la infracción. Finalmente se concluye que el Tribunal Segundo de lo Penal de Manabí, al dictar su sentencia lo hace con estricto apego a las normas de derecho, sin que pueda observarse violación alguna de la ley, por lo que los cargos que se le imputan resultan infundados y no enervan, las conclusiones a las que arribó el Tribunal Juzgador. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, La Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Emigdio Moreira Bravo, ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.). Ilegible.- El Secretario Relator

No. 141-2010

Juicio Penal No. 117-2009 seguido en contra de BYRON DAVID GOMEZ PADILLA, como autor responsable del delito tipificado y reprimido en el Art. 450 numerales 1 y 7 y Art. 30, circunstancia primera, del Código Penal.

Juez Ponente: Dr. Luis Fernando Quiroz Erazo.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de marzo de 2010; las 08:00.

VISTOS: Avoca conocimiento de la presente causa el doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, en su calidad de Conjuez de este Tribunal.- En lo principal, el sentenciado Byron David Gómez Padilla, interpone recurso de casación de la resolución dictada por el Tribunal Cuarto Penal del Guayas, el 2 de junio del 2008, (fojas 562-565), que le condena a la pena de veinte años de reclusión mayor especial, como autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 450, numerales 1 y 7 y Art. 30, circunstancias

primera del Código Penal. La causa correspondió a esta Sala mediante sorteo de ley de 5 de enero del 2009, y habiéndose agotado el trámite correspondiente del recurso, se encuentra en estado de resolver por lo que se consignan las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por sorteo de 5 de enero de 2009, habiéndose cumplido los requisitos de trámite, se declara la validez de lo actuado ante esta Sala.- **SEGUNDA.-** El recurso de casación es un medio impugnatorio que tiene por objeto corregir los eventuales errores de derecho en que pudo haber incurrido el juzgador de instancia inferior, por manera que la Sala de casación no puede reexaminar el acervo probatorio, sino que ha de ajustar su examen a la confrontación entre los hechos que se han dado por probados, con la adecuada aplicación de la normatividad pertinente; se debe establecer que la sentencia recurrida contenga violaciones a la Ley. Al respecto vale la pena señalar que los errores "in iudicando" son corregibles mediante la casación que debe limitarse a examinar si el fallo impugnatorio, ha aplicado la ley correctamente, frente a la valoración que de los hechos ha realizado el juzgador. A más de lo anterior es menester señalar que no se puede entender al recurso de casación como un simple instituto procesal, pues ello implicaría menoscabo de su especial naturaleza, ya que por su origen y finalidad, requiere para su conocimiento y resolución, de la intervención de un Tribunal de la más alta jerarquía jurisdiccional como es la Corte Nacional de Justicia, a fin de que sus decisiones sean acatadas en casos concretos; y, además tendrá que ser fundamentado en cualquiera de las causales que contiene el artículo 349 del Código Procesal Penal, es decir, si la sentencia recurrida hubiere violado la Ley, por: **a)** por contravenir expresamente a su texto; **b)** por haberse hecho una falsa aplicación de ella; y, **c)** por haberla interpretado erróneamente, parámetros éstos sobre los cuales ha de decidir el Tribunal de Casación. La primera implica contrariar su contenido, hacer lo que no dispone; se trata de una violación directa. La falsa aplicación puede darse aplicándola en un caso que no le corresponde, lo que constituye un error en la selección de ésta. Finalmente la interpretación errónea podría dar lugar a ir más allá del contenido de la norma, contrariar su espíritu, su alcance, lo que puede provenir de un falso raciocinio.- **TERCERA.-** Del texto de la sentencia recurrida se conoce que en presencia del señor Fiscal Ab. Miguel Murillo Viteri, se dio cumplimiento al oficio No. 934, expediente N-2007-0403, de fecha 18 de junio del 2007, suscrito por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas, el que ordena el allanamiento del inmueble ubicado en la Cdla. La Florida Norte MZ.616 V21 y la detención con fines investigativos del ciudadano Néstor Cedeño Gómez quien dice llamarse Byron David Gómez y por tratarse de la misma persona y haber sido reconocido plenamente por los testigos sobre el

delito de muerte, quienes aducen haber perpetrado el presente delito introduciéndole un cuchillo por varias ocasiones a Jhonny Piero Ponce Rubio.- Que el Fiscal de la causa, emite su dictamen acusando a Byron David Gómez Padilla como autor de la infracción tipificada en el Art. 459 y sancionada en el Art. 460 del Código Penal; y el Juez dicta auto de llamamiento a juicio como actor de la infracción tipificada en el Art. 450, numeral 7 del Código Penal, circunstancias por las cuales el Tribunal declara a Byron David Gómez Padilla autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 450 en relación con los numerales 1 y 7 y artículo 30, circunstancias primera del Código Penal, por lo que le impone la pena de veinte años de reclusión mayor especial.- **CUARTA.**-De conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente fundamenta el recurso en los términos siguientes: **1.-** Detalla todas cada una de las pruebas que sirvieron de sustento al juzgador para llegar a una condena, alegando que se refieren única y exclusivamente a la existencia del delito y más no a la responsabilidad penal, toda vez que no existen indicios que determinen su intención de acabar con la vida de Jhonny Piero Ponce Rubio y poner en manifiesto el nexa causal entre la infracción y el culpable; **2.-** Considera que se demostró que actuó en legítima defensa, manifestando que se debió sancionarlo por el delito de homicidio intencional, puesto que el arma fue encontrada en poder del hoy occiso, por lo que el Tribunal Juzgador aplicó falsamente el artículo 450 del Código Penal; **3.-** Manifiesta que el Tribunal Penal analizó únicamente los testimonios de cargo presentados por la Fiscalía, con los que se probaron únicamente la existencia de la infracción, obviando el contenido de su testimonio y las declaraciones de Icler Evaraldo García Suárez, Rosa Jacinta Fariás y Dalia Mercedes Navarrete Mendoza, violando el artículo 86 del Código de procedimiento Penal y el artículo 4 del Código Penal, esto es el In-dubio Pro-reo; **4.-** Que durante el proceso, el Fiscal de la causa, en su dictamen concluyó que el ilícito no era por Asesinato sino por Homicidio intencional de acuerdo al artículo 459 y sancionado por el Art. 460 del Código Penal, violándose no solo el procedimiento, sino también la ritualidad punitiva, al hacer tabla raza e interpretación errónea y por ende una falsa aplicación a la ley penal, Además el casacionista realiza un, largo fundamento jurídico al Recurso de Casación, concluyendo que se debe casar la sentencia pronunciada por el Tribunal Cuarto de lo Penal del Guayas, por haber violado normas legales señaladas y que corrija el tipo penal, por no tratarse de un asesinato, sino de Homicidio Inintencional.- **QUINTA.**- El Fiscal General del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, contesta la fundamentación del recurso diciendo: **a)** Que el recurrente fundamenta el recurso manifestando que se han violado lo preceptuado en los artículos 4 del Código Penal, aplicó falsamente el Art. 450 del mencionado Código, por haberlo condenado el Tribunal en base a la inexistencia de indicios que determinen que quiso acabar con la vida de Jhonny Piero Ponce Rubio; **b)** Que actuó en legítima defensa, debiendo ser sancionado por el delito de Homicidio intencional, toda vez que el arma fue encontrado en poder del occiso, de ahí que el tribunal aplicó falsamente el artículo 450 del Código Penal; **c)** Que se violó el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal; **c)** Que revisada la sentencia, observa que el juzgador valora las pruebas, las mismas que han

sido solicitadas, ordenadas practicadas e incorporados en la audiencia del juicio, en aplicación de las reglas de la sana crítica y de los principios de disposición, concentración e intermediación; **d)** Además estima que el delito contemplado en los numerales 1 y 7 del Art. 450 del Código Penal, se encuentra comprobado conforme a derecho, así como la responsabilidad penal del recurrente, por lo que las alegaciones formuladas son improcedentes, aparte de que al Tribunal de Alzada le está vedado volver a examinar la prueba; por lo que es del criterio que el recurso interpuesto por Byron David Gómez Padilla, es improcedente, por no haberse demostrado que el Tribunal haya infringido en la sentencia las disposiciones constitucionales y legales mencionadas en la fundamentación del recurso, pero que de oficio debe enmendar la violación de la ley en la sentencia, en lo que tiene que ver con la consideración por parte del Tribunal Juzgador, sobre la existencia de la agravante genérica de gran alarma social, que no ha sido plenamente demostrada.- **SEXTA.**- El acusador particular, en atención a lo dispuesto en el artículo 355 del Código de Procedimiento Penal, contesta la fundamentación del recurso diciendo: **a)** Que el recurrente, luego de hacer inoficiosamente una transcripción de piezas procesales, manifiesta que en el considerando tercero de la sentencia de mérito, está probada la materialidad de la infracción, más no la responsabilidad; **b)** Que el Tribunal Juzgador, hizo una acertada valoración de la prueba, conforme a las normas jurídicas pertinentes y de acuerdo a la sana crítica; **c)** Que en la sentencia, no existe violación alguna de las normas de Procedimiento Penal y que la sanción impuesta es correcta; y, que las alegaciones del recurrente, son infundadas e inadmisibles. Culmina solicitando se rechace por improcedente el recurso de casación interpuesto.- **SEPTIMA.**- Esta Sala observa que el Tribunal sentenciador considera que la materialidad de la infracción se encuentra demostrada con: **a)** Protocolo de la autopsia practicada por el perito médico doctor Jorge Salvatierra Cantos, que Jhonny Piero Ponce, falleció producto de una muerte violenta, con un diagnóstico de shock hipovolémico, hemorragia aguda interna y laceración de arteria aorta torácica consecutiva a penetración de arma blanca; **b)** La responsabilidad penal del procesado, según el fallo impugnado se encuentra justificada por las diligencias que se han actuado en la correspondiente audiencia de juzgamiento; pruebas estas que han sido analizadas de conformidad con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal; el acusado, al rendir su testimonio en la audiencia de juzgamiento manifestó: **"... yo caminaba el treinta de abril del 2007 con rumbo a mi casa a partir de las once y media al redondel del parque de la florida donde dicen la licorería me encuentro tres sujetos el señor Jhon Ponce Rubio y en compañía de dos personas mas las dos personas me cogieron y me metieron a golpearme y me dijeron esto te pasa por sapo yo sabía que el vendía droga pero nunca me había metido con el o sea yo era una persona tranquila con nadie me metía, este señor me pegaba y me decía que por que yo le había tirado la ley yo nunca le había tirado la ley y que pasa que este señor me seguía pegando ya me había hinchado que pasa que viene dos taxis se pararon allí viendo que pegaban le dijeron no le signa pegando pero ellos no copiaban vinieron dos señoras tengo dos señoras declarante del sector que pasaban de casualidad por allí se estaba arrumando toda la gente**

los dos compinches que andaba el señor Jhon Ponce Rubio se fueron corriendo viendo el populacho que pasa con este señor es mas alto que yo y mas grueso me coge me entra a puñete me coge la garganta golpeándome en el cemento te voy a matar y yo nunca había tenido problema con el y saca un cuchillo de tipo militar con una brújula a querérmelo pegar a mi yo le cogo con las dos manos ya que me quería dar aquí en la garganta nos dimos una vuelta y se le enterró accidentalmente el señor aquí en el pecho y yo salí corriendo por que no soy asesino como lo dicen que son asesino yo a mis diecinueve años yo no tengo nada que ver yo no ando ni en pandilla ni en banda en nada desde pelado me a gustado trabajar y en, buenos trabajos esa es todo lo que tengo que decir y otra cosa señor del ministerio de la familia del señor Jhon Ponce rubio a pasado plata en el penal para que me maten y a cogido a la mafia de la dirección copio ya la plata cinco lucas ha pagado por mi cabeza yo tengo que salir con resguardo policial hasta la dirección yo tengo que refilar a los policías para que me den seguridad ... yo vivo al fondo del penal y han venido a ofrecerle al jefe de ese pabellón cinco lucas y una pistola bloc eso es todo lo que tengo que decir.-..."(las negrillas no corresponde al texto); testimonio que se lo toma como medio de defensa y prueba, de conformidad con el Art. 143 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra corroborado con el testimonio del perito médico que practicó el reconocimiento externo y autopsia médico legal, que habla en el informe de una sola puñalada y consecuentemente no existe prueba en contrario, y por tanto se debe tomar este testimonio en forma indivisible en aplicación del Art. 144 ibidem, por lo que, al no haber sido considerada en la sentencia, se violó la ley; si el juzgador hubiese analizado el testimonio del acusado, habría caído en cuenta que fue inicialmente agredido y atacado por tres personas, agresión que convirtió en riña entre el occiso y el acusado, riña que constituyó en el intercambio de golpes que realizaron entre ambos, desprendiéndose del intercambio de golpes al uso de arma por el ahora occiso, lo que ocasionó la muerte del de este, cuando cae al suelo con su contrincante, por lo que éste solamente tuvo el ánimo de golpear, y consecuentemente encuadrándose el caso en lo prescrito en el Art. 455 parte segunda del Código Penal, ya que intercambiaron golpes y como consecuencia de ello se produjo la muerte, en el abrazo con el contrincante en las circunstancias que se relatan.- **OCTAVA.-** Al respecto es menester precisar lo siguiente: **a)** Según el artículo 252 del Código Procesal Penal, la prueba sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, se la debe actuar fundamentalmente en la etapa del juicio, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se pueden recoger en la indagación previa o en la instrucción fiscal, hechos que se encuentran justificados en la presente causa; **b)** El fallo en estudio, concluye que se ha comprobado la materialidad de la infracción materia de la causa así como la responsabilidad del acusado Byron David Gómez Padilla, ya que la sentencia se remite a que se han cumplido los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Penal atinentes a los delitos contra la vida, que dadas las circunstancias que existieron en torno a la muerte de Jhony Piero Ponce, por la localización de las lesiones que sufrió a consecuencia de la herida recibida por el arma blanca, determina que el ilícito se halla previsto y sancionado en el artículo 450 del

Código Penal, relacionado con los numerales 1 y 7 Y Art. 30 parte primera del Cuerpo de Leyes indicado.- **NOVENA.- 1).-** La Constitución de la República establece, reconoce y garantiza a favor de las personas un cúmulo de derechos y garantías que no pueden ser soslayados por los jueces ante quienes se sustancian las causas, de cualquier naturaleza que estas sean, particularmente, el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, prevén que el derecho a la defensa del acusado es inviolable desde la indagación previa hasta concluir la etapa del juicio, de lo que se puede colegir que es una garantía constitucional que no puede ser inobservada por los operadores de justicia.- **2).-** Los Jueces como todos los funcionarios de la administración pública no tenemos más facultades o atribuciones que aquellas que están consignadas en la Constitución y en la Ley. Esto es, que el límite de la facultad de administrar justicia está determinado por el sistema normativo constitucional y legal; **3).-** El Art. 76 de la Constitución puntualiza "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...3) "... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. ..."; este precepto es el de la legalidad objetiva o de naturaleza procesal, puesto que el proceso penal se desarrolla a través de un procedimiento que está previamente preestablecido en la Ley, el mismo que debe observarse desde el principio hasta el fin, puesto que existe la unidad procesal.- Por consiguiente, el trámite al que debe sujetarse el Juez está preestablecido, tanto para el objeto del juzgamiento como respecto de las personas sujetas al mismo.- **4).-** El Art. 1 del Código de Procedimiento Penal, establece como principio procesal de que el juicio debe sustanciarse conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República y este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.- **5).-** En el dictamen acusatorio del fiscal dirigido al Juez de la Causa, puntualizó que la infracción por la que acusa al imputado es la que está contemplada en el Art. 459 y sancionado con el artículo 460 del Código Penal, por el delito de Homicidio Inintencional y por consiguiente, el Juez debió pronunciarse motivadamente, con vista de los autos (elementos de (convicción) sobre la infracción acusada por el Fiscal, toda vez que, como lo puntualiza el citado Art. 251, "La etapa del juicio se sustanciará a base de la acusación fiscal. Si no hay acusación fiscal no hay juicio", llamó a juicio por el delito que no fue acusado esto es, por el reprimido y sancionado en el Art. 450 numeral 7 del Código Penal, auto que en virtud del recurso de apelación del acusado, es confirmado por la Primera Sala Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Superior de Justicia del Guayas, **reformándolo en cuanto a la tipicidad del recurrente es la estipulada y sancionada en el artículo 455 parte segunda, del Código Penal** en vigencia, esto es "**Homicidio Preterintencional**"; La fiscal en la audiencia de juicio, en ningún momento emitió juicio de valor respecto del acusado por el delito por el que los señores Ministros Jueces de la Sala llamaron a juicio al acusado y por lo mismo, el Juez de decisión no puede pronunciarse por un delito que no ha sido acusado por el fiscal. El hecho de que el juez se haya pronunciado en el auto interlocutorio por un delito que no ha sido acusado por el Agente Fiscal implica que se ha violado el trámite

previsto en la Ley, tanto con respecto al objeto como de los sujetos del proceso, en cuyo caso, la indebida actuación del Juez nulizó la causa habida cuenta que el Tribunal no puede dictar sentencia por un hecho típico que no fue acusado por el Agente Fiscal, como en forma indebida lo realiza, dejándolo en la indefensión, violando lo preceptuado en el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal; y, los Principios Dispositivo, del Debido Proceso, del Derecho a la Defensa; y, el Principio de Legalidad; este principio último que usualmente se lo encuentra bajo la fórmula latina "*nullum crimen, nulla poena sine lege*", principio que también está garantizado en el Art. 8 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que expresa "... *nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada*"; por lo que este principio de Legalidad, viene a constituir un postulado del derecho moderno, que no admite la analogía, es decir que se castigue un hecho similar, si no esta contemplado en la ley.- **DECIMA.-** Estos hechos que declara probado y que el juzgador los utiliza para motivar el fallo condenatorio, determina que éste sea incoherente por no guardar relación de conformidad con aquellos, por lo que se viola el número 3 y el literal 1) del número 7 del Art. 76 de la Constitución de la República que contempla como garantía del debido proceso, que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, que toda resolución debe ser debidamente motivada, así como también se viola el Art. 304-A del Código de Procedimiento Penal, los principios: Dispositivo, de Legalidad, al Debido Proceso, al Derecho a la Defensa, lo cual determina que se haya aplicado falsamente el Art. 450, numerales 1 y 7 y artículo 30, circunstancia primera, del Código Penal, imponiéndole la pena de veinte años de reclusión mayor especial; y el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal, a un inexistente asesinato conforme lo demuestra los hechos que se declara probados por el juzgador. Por las consideraciones legales expuestas, esta Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, enmendando los errores de derecho cometidos en la sentencia dictada por el Tribunal Cuarto Penal del Guayas, el 2 de junio del 2008, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, se acepta el recurso de casación presentado por el acusado recurrente, se declara que Byron David Gómez Padilla, es autor del delito de Homicidio Preterintencional, tipificado y sancionado en el artículo 455 parte segunda del Código Penal, se le impone la pena de seis años de reclusión menor, que en virtud de las atenuantes relacionados con los numerales 6 y 7 del artículo 29 y 72 inciso siete del Cuerpo de Leyes indicado, se la sustituye por la pena definitiva de cinco años de prisión correccional. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez, Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Fernando Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator, Segunda Sala de lo Penal, Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.). Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 143-2010

Juicio Penal No. 942-2009 seguido en contra de YOLA AMÉRICA JARRIN FREIRE, como autora responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 408 del Código Penal.

Juez Ponente: Doctor Luis Abarca Galeas.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 04 de marzo de 2010; las 09h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces Nacionales de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, la recurrente Yola América Jarrin Freire, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Superior de Justicia del Napo, que le declara autora responsable del delito tipificado y sancionado en el Art. 408 del Código Penal y le impone la pena de dos meses prisión correccional. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por el sorteo legal de 8 de junio de 2009. **SEGUNDO:** A fojas 20 a 21 vta. la recurrente Yola América Jarrin Freire, fundamenta su recurso expresando que: Se ha quebrantado el Art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política de la República, en concordancia con los Arts. 75, 76 numeral 7 literal 1) y 172 del mismo cuerpo legal por cuanto la sentencia impugnada no es motivada ya que no se enuncian normas y principios jurídicos en que se ha fundamentado la Sala. Que fundamenta su recurso en la causal tercera de la Ley de Casación por falta de aplicación en cuanto a la valoración de la prueba creando inseguridad jurídica así como en la forma errónea de interpretación de la materialidad del delito y aplicación indebida de los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Napo. **TERCERO:** La querellada recurrente Yola América Jarrin Freire, formula contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal de apelación, el cargo de que no se encuentra motivada porque no se enuncian normas y principios jurídicos en que se fundamenta por lo que se

viola el Art. 11 numeral 9 inciso cuarto de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 75, 76 numeral 7 literal 1) y 172 también de la constitución. Al respecto, esta Sala de Casación considera que en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la sentencia se encuentra contenida la motivación de la resolución que revoca la sentencia absolutoria dictada por el Juez A quo y dicta la respectiva sentencia condenatoria; y si bien es verdad que en estos considerandos no se citan disposiciones legales, se enuncian principios jurídicos que informan lo injusto del proceder de la querrelada por conculcar derechos jurídicamente protegidos y la necesidad de reparar estos derechos mediante la protección jurídica penal. **CUARTO:** En efecto, en la sentencia condenatoria se arriba a la certeza de la existencia de la infracción, luego del análisis de todo el proceso, destacando que se han probado en el terreno las destrucciones materia de la acusación con el reconocimiento pericial y respectivo informe, así como la falta de derecho de la querrelada sobre el predio en que se produjeron las destrucciones. **QUINTO:** Los delitos de destrucción son delitos contra la seguridad pública, porque perjudican no solo a la economía familiar del propietario del campo sembrado sino también a la economía nacional, sin consideración al derecho de propiedad sobre el terreno en que se sustentan las siembras, razón por la cual el propietario del predio que para desalojar a sus poseedores o tenedores destruye los campos sembrados por estos, también incurre en este delito. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara improcedente el recurso de casación presentado por Yola América Jarrín Freire.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Conjuez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.) Ilegible.- El Secretario Relator.

No. 145-2010

Resolución No. 145-2010.- Juicio Penal No. 046-2008 seguido en contra de JORGE ROBERTO ALVARADO CADENA, como autor responsable del accidente de tránsito contemplado en el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de marzo de 2010; las 10h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y Conjuez Nacional, en virtud del Oficio No. 067-SG-2010-PCH. Jorge Roberto Alvarado Cadena, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 22 de noviembre del 2007, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, que confirma en toda sus partes la sentencia venida en grado que lo declaró autor responsable del accidente de tránsito contemplado en los Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, imponiéndole la pena de cuarenta y cinco días de prisión ordinaria y la multa de dos salarios mínimos vitales del trabajador en general. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la sentencia interpretativa 001-08-SI-CC de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008; por Resolución Sustitutiva de 22 de diciembre del 2008, (publicada en el Registro Oficial No. 511 de 21 de enero de 2009), a la aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 17 de diciembre de 2008; por la Resolución dictada por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial S-331, de 2 de diciembre de 1999, que tiene el carácter de vinculante erga omnes; y, por el sorteo legal de 28 de enero del 2008. **SEGUNDO.-** A fs. 4 a 5 del cuaderno de esta Sala consta el escrito de fundamentación del recurso formulado por Jorge Alvarado Cadena, en el que, en lo principal expresa: "... que la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, incumple el presupuesto constitucional del debido proceso Art. 24 numeral 13 que nos ilustra que las resoluciones de los poderes públicos afectan a las personas que deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se enuncia las normas y principios jurídicos, agrega también que han interpretado erróneamente el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, y que la prueba que argumenta en la sentencia viola el procedimiento del Art. 83 del Código de Procedimiento Penal y su apreciación no lo hace conforme a las reglas de la sana crítica"; que se ha violado también los Arts. 123 y 126 del Código de Procedimiento Penal; "que no argumenta ni motiva los testimonios propios presentados, y que no se aprecia el valor de los mismos en la que se incluye el testimonio del acusado que determina el Art. 143 ibídem, contraviniendo expresamente el texto y haciendo una falsa aplicación de mismo e interpretando erróneamente todas las apuebas...". Concluye solicitando a la Sala, que enmendando los errores del Juez A-quo y de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, dicte sentencia absolutoria a su favor. **TERCERO.-** El Ministro Fiscal General del Estado, al contestar el traslado corrido con la fundamentación del recurso constante a fs. 7 a 8, del

cuaderno de la Sala, luego de realizar el análisis de las pruebas actuadas en la audiencia de juzgamiento, en lo principal manifiesta: "... La prueba tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad y culpabilidad del acusado ha sido producida cumpliendo los principios de la ley, por lo que se advierte que en la sentencia antes mencionada no existen los errores constitucionales ni legales señalados por el recurrente. De todo lo cual se desprende que los señores Ministros de la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo utilizando las reglas de la sana crítica valoraron las pruebas actuadas por las partes y establecieron la existencia del delito tipificado y sancionado en el Art. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre y establecieron que el autor y responsable de dicho delito es el acusado Jorge Roberto Alvarado Cadena...". Concluye manifestando el Ministro Fiscal General, que es del criterio de que la Sala debe rechazar el recurso interpuesto por el procesado Jorge Roberto Alvarado Cadena. **CUARTO.-** El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y sólo procede en los casos expresamente determinados en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, que se concretan a la violación de la ley en sentencia por contravenir expresamente al texto de la ley; por haberse hecho una falsa aplicación de ella; o por haberla interpretado erróneamente, lo que hace que cada una de ellas tenga su propia individualidad, con características, y circunstancias que las diferencian y distinguen. De otra parte, no es posible, a través del recurso de casación, efectuar una nueva valoración de la prueba, ésta es facultad soberana del Juzgador de instancia; y, precisamente, tanto del texto de la sentencia del Juzgado Segundo Provincial de Tránsito de Chimborazo como del fallo recurrido dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Chimborazo, se realiza un pormenorizado análisis de la prueba aportada en la audiencia de juzgamiento, pruebas que han sido practicadas constitucionalmente observándose los principios de presentación, intermediación, contradicción y concentración, la que al ser valorada con estricto apego a derecho y aplicando las reglas de la sana crítica, los juzgadores en sus respectivos fallos, con convicción y certeza declaran comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción, así como la responsabilidad del procesado Jorge Roberto Alvarado Cadena, con las siguientes diligencias: **1.-** Con el informe del perito Fabián Patricio Caiza López, quien realizó el reconocimiento técnico mecánico del vehículo y el reconocimiento del lugar de la infracción, señalando en conclusión que la camioneta marca Nissan de placas GMT-109, de propiedad de Segundo Velasteguí presenta daños en su parte frontal, en el guardachoques de fibra plástica, rejillas del ventilador quebradas y parabrisas trizado en sus tres tercios, guardafango delantero con deformación plástica, puerta delantera del costado derecho descuadrada y con hundimientos, guardafango delantero izquierdo con hundimiento en su tercio anterior, tablero de instrumentos con quebraduras y volante deformado con adherencias de manchas biológicas, conjunto óptico anterior derecho desintegrado y el izquierdo desalojado de sus bases de sujeción, avaluando en la suma de diez mil dólares los daños ocasionados; y, que dicho accidente se produjo en el redondel existente entre las avenidas Daniel León Borja y Carlos Zambrano de la ciudad de Riobamba. **2.-** Se ha establecido que Jorge Roberto Alvarado Cadena era la persona que conducía el vehículo antes mencionado en

estado de embriaguez, toda vez que la prueba de alcoholemia practicada en su persona registro 1.57 gramos de alcohol por litro de sangre; y, **3.-** El procesado al momento de rendir su declaración bajo juramento, y tratando de eludir su responsabilidad, ha manifestado, que no se encontraba manejando el vehículo y que tampoco se encontraba en su interior, que no recuerda el nombre de la persona que estaba conduciendo el vehículo, y que se quedó en el lugar del accidente cuidando unas cámaras que estaban en el interior de dicho vehículo. Argumento que ha pretendido justificar en la audiencia de juzgamiento con la presencia de los testigos Karen Nataly Villacrés Machado y Paúl Eduardo Quisiguiña Cárdenas, cuyos testimonios el Tribunal Juzgador no las ha considerado por ser parcializados y contradictorios entre sí. Circunstancias todas éstas que le llevan a declarar al Tribunal Juzgador, que el impugnante ha adecuado su proceder al Arts. 80 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres que tipifica y sanciona la conducta que motiva el proceso, por lo que le impone la pena y multa que constan en el fallo, pues el sentenciado Jorge Roberto Alvarado Cadena, en estado de embriaguez ocasionó dicho accidente de tránsito, de modo que con ello se cumplen con las exigencias que se determinan en los Arts. 85; 250 que se refieren a la finalidad de la prueba; 86 que impone la forma como ha de apreciarse la prueba y 88 que se relaciona con el nexo causal entre la infracción y su responsable, todos del Código de Procedimiento Penal; y además, el Tribunal Juzgador ha considerado de manera expresa lo previsto en el Art. 143 del mismo cuerpo legal y el valor que ha de darse al testimonio del acusado, siempre y cuando no exista presunciones graves contra la parte favorable de su declaración, como lo establece el Art. 144 del Código de Procedimiento Penal. Consecuentemente, esta Sala, advierte que el Tribunal Juzgador al pronunciar su sentencia, lo hace con estricto apego a la ley, con total observancia de las reglas de la sana crítica y no se observa por lo mismo error de derecho alguno y mucho menos las que el recurrente señala. Más aún la sentencia se halla debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 13 del Art. 24 de la anterior Constitución Política de la República y actualmente consagrada en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Carta Magna vigente, y cumple además con lo estipulado en los Arts. 304- A y 309 del Código de Procedimiento Penal. Por las consideraciones que anteceden, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, La Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado Jorge Roberto Alvarado Cadena, y se dispone remitir el proceso a la Sala de origen, para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Juez Nacional-Presidente.

f.) Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Juez Nacional.

f.) Dr. Luis Quiroz Erazo, Conjuez.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 24-6-2011.- las- Certifico.- f.). Ilegible.- El Secretario Relator.